



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 27 de Febrero del 2002 -- N° 523

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		TERCERA SALA	
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
RESOLUCION:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		004-2002-III-SALA-HC	Revócase la resolución del Alcalde del cantón Babahoyo y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto por Gabriel Fernando Haro Vergara 8
007 Adjudicase al Instituto Geográfico Militar la impresión de quinientos mil formularios para otorgamiento de pasaportes 3		030-2002-III-SALA-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el abogado Arturo Junco Sánchez 9
FUNCION JUDICIAL		033-2002-III-SALA-RA	Revócase la resolución emi- tida por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el arquitecto Andrés Cañizares Pinargote 11
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		034-2002-III-SALA-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos que declara sin lugar el amparo constitucional propuesto por Segundo Miguel Bonilla Jaya y otro 12
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		035-2002-III-SALA-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia e inadmítese el amparo solicitado por Rodrigo Ramírez Vásquez, por improcedente 13
415-2001 Ministerio Fiscal General en contra de Santos Daniel Sánchez Rueda 3		036-2002-III-SALA-RA	Confírmase la resolución emitida por la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha que niega el amparo solicitado por el Contralmirante Carlos Monteverde Granados 14
416-2001 Ministerio Fiscal General en contra de José Reinerio Fernández Cuenca 4			
417-2001 Marco Heriberto Dávalos Flores en contra de Luis Gilberto Basantes Chicaiza 5			
418-2001 Juan Pío Tohaza Tisalema en contra de Segundo Hipólito Lara Cevallos 6			
419-2001 Ministerio Fiscal General en contra de Washington Genaro Coteria Ortiz 6			
420-2001 Ministerio Fiscal General en contra de Segundo Carmelo Tipán Guaraca 7			
	Págs.		

037-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo solicitada por Gustavo Terán Acosta, por improcedente	16	del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Luis Rodrigo Herrera	30
039-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Imbabura que declara no ha lugar el amparo constitucional propuesto por la licenciada Pubenza Fuentes Flores	17	050-2002-III-SALA-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Teodoro Absalón Villamar Murillo	31
040-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha que rechaza por improcedente el recurso de amparo constitucional deducido por Rodrigo Ernesto Hidalgo Pinto	18	051-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Francisco Chávez Morán	33
041-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y declárase sin lugar el amparo propuesto por la doctora Marianela Isabel Urdiales Espinoza	19	053-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí que acepta el amparo constitucional propuesto por la señora Mercedes Trinidad Cedeño Montesdeoca ...	34
042-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha que niega el recurso interpuesto por el ex-Cabo Primero de la Policía Nacional Manuel María de la Cruz Achig	20	054-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil que deniega el amparo solicitado por el doctor Zenón Delgado Muñoz	35
043-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha que niega la acción de amparo constitucional solicitada por el Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto	22	055-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y acéptase el amparo solicitado por Publio Rafael Goyoneche y otra	36
044-2002-III-SALA-RA Dispónese que en el presente caso las partes deben sujetarse a lo establecido en las resoluciones Nos. 078-99-TP y 016-2000-TP adoptadas por el Pleno del Tribunal, pues el Decreto Ejecutivo N° 685, declarado inconstitucional es de carácter general	23	056-2002-III-SALA-RA No admitir la acción planteada por el Ing. Ind. Mario Milton Vera Moreno y otros, por improcedente	38
045-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Nelson Eugenio Sisalema Soria ..	24	057-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor José Emilio Aguilar Zambrano, por improcedente	39
046-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor José Miguel Jiménez Álvarez	26	058-2002-III-SALA-RA No admitir la acción planteada por Miguel Antonio Cadena Vallejos, por improcedente	40
047-2002-III-SALA-RA Revócase la resolución emitida por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Karina Irene León Rodríguez	27	059-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Roberto Aguirre Torres y otro	41
048-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que rechaza la acción de amparo propuesta por el señor José Oswaldo Guzmán Valencia	28	060-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Jorge Erazo Izurieta y otros	42
	Págs.	062-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y no admitir la acción propuesta por el señor Miguel Neptalí Tituaña	44
049-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución		063-2002-III-SALA-RA No admitir la acción propuesta por Juan Bulmaro Jaramillo Miño y otros	45
		065-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Guadalupe del Rocío Quimbita Toapanta	46

- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de José María Caizabanda Pilla y otros (1ra. publicación) ...	47
- Muerte presunta del señor Rafael Alfonso Vargas (2da. publicación)	48
- Muerte presunta del señor Adolfo María Sinchi (3ra. publicación)	48

N° 0007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial 355 de 31 de diciembre del 2001, el señor Ministro de Economía y Finanzas, autorizó la emisión e impresión de quinientos mil formularios para otorgamiento de pasaportes;

Que conforme lo prevé el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento para la Emisión de Especies Valoradas expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres imprima las especies valoradas que la administración requiera;

Que el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 014, establece que los contratos de impresión de las especies fiscales, serán suscritos entre el Ministerio correspondiente y el Instituto Geográfico Militar;

Que el Instituto Geográfico Militar mediante oficio No. 020060-IGM-f recibido en esta Cartera de Estado el 30 de enero del 2002, dirigido al señor Coordinador de Recursos Materiales y Seguridad del Ministerio de Economía y Finanzas, da a conocer la cotización para la impresión de quinientos mil formularios para otorgamiento de pasaportes a un costo total de USD \$ 56.224,00, incluido el IVA;

Que según se desprende de la certificación de fondos No. 14379-SIGEF-CEP-UP-2002 de 31 de enero del 2002, existen los fondos suficientes para la impresión y emisión de las especies valoradas señaladas en el considerando anterior, en la partida presupuestaria No. 1130-0000-Q100-000-00-530200-000-0 "Servicios Generales";

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978, el Instituto Geográfico Militar es una entidad de derecho público con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y patrimonio propio;
Que el literal k) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales a los contratos que celebren el Estado con entidades del sector público; y,

En ejercicio que la facultad que le confiere el literal k) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública y el artículo 3 de su reglamento general,

Resuelve:

Art. 1.- Exceptúase de los procedimientos precontractuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 6, literal k) de la Ley de Contratación Pública, a la impresión de quinientos mil formularios para otorgamiento de pasaportes.

Art. 2.- Adjudicar al Instituto Geográfico Militar la impresión de las especies señaladas en el artículo anterior, cuyo costo total es de USD \$ 56.224,00 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES 00/100) incluido el IVA.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de febrero del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 15 de febrero del 2002.

N° 415-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, noviembre 21 del 2001; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha expide sentencia declarando a Santos Daniel Sánchez Rueda autor responsable del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal, con las circunstancias de los números 1, 4 y 7, en concurrencia con el delito de robo agravado previsto en el último inciso del Art. 552 ibídem, y le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria. En su oportunidad el sentenciado interpone recurso de casación cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal, la cual para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- En el escrito que contiene la fundamentación del recurso, Sánchez Rueda manifiesta que se han incumplido las disposiciones contenidas en el Art. 23, numerales 3, 26 y 27, y en el Art. 24, numerales 3 y 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Sobre este punto sostiene que no ha tenido la oportunidad de probar sus dichos, por cuanto, según afirma, sistemáticamente se le negó la actuación "de todas y cada una de las pruebas" por él solicitadas. Más adelante alega haber sido privado del derecho a la defensa al no haber sido consideradas por el Tribunal juzgador su irreproachable conducta anterior y al no permitírsele oportunamente tanto en el sumario como en el plenario probar los hechos alegados en referencia a la muerte del señor Ricardo Rodríguez Becdach.

Afirma inobservancia del Art. 130 del Código de Procedimiento Penal al haber sido citado a prestar su testimonio indagatorio al cabo de seis meses de estar privado de la libertad. Protesta que el Tribunal haya descartado el testimonio propio del testigo Miguel Angel Landeta Calderón, por amistad íntima con una de las partes procesales. Alega que se omitió aplicar el Art. 65 del Código Penal en relación con el Art. 25, del mismo cuerpo legal al no haberse ordenado el examen médico legal que pudo determinar las circunstancias alegadas por el aquí recurrente. Expresa que en el considerando séptimo de la sentencia señala que el objetivo era el robo de un vehículo, cuestión que, al decir de Sánchez Rueda, no se ha probado en forma fehaciente, por lo cual la calificación de autoría del delito contemplado en el Art. 552, inciso final del Código Penal es para el recurrente absoluta y totalmente antijurídica. Reclama haber sido condenado por el Art. 450 con las agravantes contempladas en los numerales 1, 4 y 7 del Código Penal pues, dice que no se ha comprobado que haya actuado con alevosía o con ensañamiento. Concluye su memorial sustentatorio manifestando que si se hubieran aplicado correctamente las normas y los criterios que, respecto del proceso penal, son universalmente reconocidos, el resultado habría sido la aplicación de una pena sustancialmente inferior, por lo cual solicita se expida nueva sentencia en la cual se imponga una pena que corresponda a la correcta aplicación de las normas legales. SEGUNDA.- La señora Ministra Fiscal General, en su dictamen considera que el recurso de casación interpuesto por Sánchez Rueda es insuficiente y carece de fundamento. Observa que la sentencia reúne los requisitos exigidos por el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose cumplido los preceptos adjetivos penales atinentes a la comprobación conforme a derecho de un delito, en el caso, el de asesinato en concurrencia con el de robo agravado. Advierte igualmente que en la sentencia se ha aplicado correctamente la sanción de conformidad con el Art. 30 en relación con el Art. 72 del Código Penal, que impide la modificación de la pena por atenuantes y permite la agravación de la misma por la existencia de agravantes. TERCERA.- Por lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del año 2000, procede el recurso de casación si en una sentencia definitiva se ha quebrantado la ley en cualesquiera de estas hipótesis: 1) Por contravenir expresamente al texto de la norma; 2) Por haberse hecho una falsa aplicación del precepto sustantivo; y, 3) Por haberlo interpretado erróneamente. CUARTA.- Como dispone el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983, la apreciación de la pena es facultad privativa del juzgador, quien debe hacerlo atendiendo las reglas de sana crítica. Por esta razón, a la Sala de Casación le está vedado valorar nuevamente la prueba que ya fue apreciada al expedirse el fallo de instancia. En la especie que se juzga, consta que el Tribunal Penal en las consideraciones tercera y cuarta analiza y valora la prueba material y la inculpativa, en la cual se establece el grado de participación y la consecuente culpabilidad del procesado Sánchez Rueda. Determina, en el considerando séptimo, que la muerte de Ricardo Rodríguez Becdach fue el medio comisivo para ejecutar el delito de robo del automotor propiedad de la víctima. En la sentencia censurada, los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen coherencia con las conclusiones expuestas en el fallo. El análisis del caudal probatorio guarda un orden lógico con la parte dispositiva, así como la necesaria correspondencia con la tipificación del delito, con la declaración de existencia de la infracción y con la certeza de la responsabilidad del encausado, razones por las cuales no ha lugar al recurso de

casación. Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia -Segunda Sala de lo Penal-, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara la improcedencia del recurso. Notifíquese y devuélvase el juicio al Tribunal de origen para que se ejecute la sentencia.

Fdo.) Dres. Milton Moreno Aguirre y Arturo J. Donoso Castellón, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 416-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, noviembre 21 del 2001; las 16h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Loja mediante sentencia condenatoria, impone a José Reinerio Fernández Cuenca, la pena modificada por atenuantes de tres años de reclusión menor, en aplicación del numeral 3 del artículo 512, en concordancia con los artículos 513, 29 y 72 del Código Penal. Respecto de dicha sentencia, José Reinerio Fernández Cuenca interpone recurso de casación, correspondiendo a esta Segunda Sala de lo Penal, competente y por encontrarse el trámite en estado de resolver, pronunciarse, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- En la casación penal, como lo determina el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, no es admisible cualquier pretensión de que la Sala vuelva a examinar las pruebas, que, en cumplimiento de la tarea legal, efectuó el Tribunal Penal, para llegar como en este caso, a dictar la sentencia recurrida. Además, para que el recurso de casación se vuelva procedente, quien recurre por esta vía, debe fundamentar el ataque que efectúa sobre el fallo, puntualizando concretamente en qué consisten las violaciones a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. SEGUNDA.- De fojas 4 a 5 vta., el recurrente hace su exposición para fundamentar su recurso y, luego de hacer una narración de algunos aspectos del proceso, se refiere a los testimonios y a otras pruebas, inclusive documentales, por las que el Tribunal Penal, dice, desde su particular punto de vista, debió no condenarlo, afirmando que las pruebas a las que se remite, no fueron debidamente valoradas, por lo que considera violados los artículos 66, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, sin que explicita, como no sea la mera referencia normativa, en dónde se encuentran las violaciones a la ley en la sentencia. Es decir, que el recurrente, sin éxito alguno, pretende que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, lo cual es ajeno al recurso de casación penal. TERCERA.- Con el contenido de la consideración anterior, coincide el señor Ministro Fiscal General subrogante (fojas 9 a 11), quien dice

que el recurso debe declararse improcedente, porque el fallo no se encuentra viciado por error de derecho que deba ser enmendado. CUARTA.- Del examen de la sentencia recurrida, la Sala encuentra que el Tribunal Penal hace un detallado análisis, de todos los elementos procesales, de manera que razonada y lógicamente, establece fundamentadamente la conclusión que fluye de la parte motivada del fallo, para llegar a imponer la pena, en base a la determinación de culpabilidad del procesado. Es decir, que en la sentencia recurrida, no existe violación alguna de la ley, por lo que el recurso de casación planteado no puede prosperar, ni aún en la posibilidad legal del artículo 382 y 383 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, esto es, que tampoco cabe que la Sala case de oficio la sentencia recurrida, aun si el recurrente la hubiera fundamentado equivocadamente.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Milton Moreno Aguirre y Arturo J. Donoso Castellón, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 417-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, noviembre 21 del 2001; las 15h50.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha dicta sentencia absolutoria a favor del encausado Luis Gilberto Basantes Chicaiza, calificando como temeraria y maliciosa la acusación particular presentada por Marco Heriberto Dávalos Flores, sentencia de la cual interpone recurso de casación este último, por cuyo motivo, ha llegado a conocimiento de la Sala la presente causa penal, que para resolver considera: PRIMERO.- El impugnante Marco Heriberto Dávalos Flores fundamenta su recurso en que el Tribunal Penal no ha tomado en cuenta la prueba que acredita la comisión del delito de hurto tipificado en el Art. 547 del Código Penal, que no determina la forma en que se ha comprobado la existencia del delito, no recoge las pruebas que fundamentan la responsabilidad del procesado, ni enuncia las disposiciones legales aplicables, infringiendo el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, pide que se case la sentencia y se condene al sindicado. SEGUNDO.- La Sra. Ministra Fiscal General expresa que la sentencia impugnada no señala la fecha de la denuncia presentada en el INEFAN por parte del procesado, entregando la motosierra presuntamente sustraída al acusador, no menciona otros elementos que determinen la malicia o temeridad de la acusación, por lo que pide que se case de oficio la sentencia corrigiendo el error en la calificación de la acusación particular, que el recurso del

señor Dávalos Flores debe ser rechazado por improcedente. TERCERO.- El impugnante no concreta cuál es el error de derecho contenido en la sentencia del Tribunal Penal, en general se refiere a las pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del encausado, las mismas que no pueden ser reexaminadas por la Sala en recurso de casación y al contrario, se encuentra que han sido suficientemente evaluadas, principalmente, la denuncia formulada por Luis Basantes Chicaiza al INEFAN, entregando a esta institución la motosierra que había retirado del terreno, con la que se talaban los árboles, sin autorización alguna e infringiendo la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, hecho que desvirtúa totalmente el elemento esencial del delito de hurto, cual es la sustracción fraudulenta de cosa ajena con ánimo de apropiarse, de acuerdo con el Art. 547 del Código Penal, con tal prueba necesariamente tenía que dictarse sentencia absolutoria en su favor, como lo hizo el Tribunal Penal. CUARTO.- El argumento del Ministerio Público de que no se han cumplido los requisitos del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, para sustentar la calificación de temeraria y maliciosa de la acusación particular, no son exactos, pues no se incluye tal análisis en ninguno de los numerales de dicha disposición legal, con todo, el Tribunal Penal sustentó dicha calificación al considerar que la denuncia inicial y la acusación posterior, son frutos de una retaliación arbitraria e injusta contra Luis Gilberto Basantes Chicaiza, por defender sus propios derechos constantes en la escritura de transacción y adjudicación de 1993, la protección y defensa ecológicas de la vida silvestre, amparados por la Ley Forestal, motivaciones que están inmersas en las garantías constitucionales, es decir que mal se pudo acusar un hecho legítimo, como es el impedir la tala de árboles sin autorización legal, tomando la motosierra y combustibles y entregándola a la institución de defensa ecológica y de la vida silvestre, como es el INEFAN. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

fdo.) Dres. Milton Moreno Aguirre y Arturo Donoso Castellón, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 418-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, noviembre 10 de 1999; las 11h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el dictamen de la señora Ministra Fiscal General. En lo principal, por cuanto el recurrente Segundo Hipólito Lara Cevallos, ha cumplido la obligación consignada en el Art. 376 del Código de Procedimiento Penal; como se desprende de la razón de fs. 7 vta. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el Art. 346 del cuerpo de leyes antes indicado, se tiene por no interpuesto

dicho recurso. Y, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan los autos para continuar con el trámite. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge A. Gallegos Terán, Magistrado, Fabián Navarro Dávila y Arturo Donoso Castellón, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En esta fecha a las nueve horas mediante boletas notifico con la copia de la razón y del auto que anteceden a la señora Ministra Fiscal General en el casillero judicial N° 1207; a Hipólito Lara Cevallos en el casillero judicial 1565; y, a Juan Tohasa Tisalema en el casillero judicial 957.- Quito, noviembre 29 de 1999.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

RAZON: De conformidad con la disposición final, inciso 3° del nuevo Código de Procedimiento Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del 2000, a partir de esa fecha se encuentra en vigencia el Capítulo IV, Título IV del Libro Cuarto del mismo cuerpo legal.- Quito, enero 13 del 2000.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, noviembre 21 del 2001; las 16h30.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal por recurso de casación interpuesto por Juan Pío Tohasa Tisalema, acusador particular, así como por Hipólito Lara Cevallos, sentenciado por el Primer Tribunal de lo Penal de Tungurahua a cumplir la pena modificada de un año de prisión correccional, en aplicación del artículo 543 concordante con el Art. 57 del Código Penal. El recurrente Segundo Hipólito Lara Cevallos, no presentó escrito para fundamentar su recurso, declarándose como no interpuesto a fojas 9 del cuadernillo del recurso. Siendo competente esta Sala para conocer de este trámite, que se encuentra en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La casación penal tiene por objeto enmendar las violaciones a la ley que pudieran haber en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una interpretación errónea de la norma, como lo señalan tanto el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 como el artículo 349 del código adjetivo vigente. Por consiguiente no procede la casación cuando el recurrente persigue cualquier otro objetivo que no sea el señalado, y menos aún, pretender que la Sala vuelva a examinar las pruebas, misión que corresponde al Tribunal Penal. SEGUNDO.- De fojas 5 a 6 vta. el recurrente acusador particular hace una exposición de hechos procesales, y en lo principal dice que no debió en este caso el Tribunal Penal aplicar las atenuantes previstas en los numerales 2 y 7 del artículo 29 del Código Penal, de acuerdo con la regla del artículo 73 del mismo código, porque, dice, existen las agravantes de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 30 ibídem y, afirma, que el hecho se dio por medio de varias personas en el arrebato del menor, en el que usaron la fuerza planificadamente para cometer la infracción por la que se ha seguido este proceso, concluyendo con la petición de que se modifique la pena impuesta, aumentándola por lo menos a cinco años. TERCERO.- Al contestar el traslado con el escrito de fundamentación, la Ministra Fiscal General, a fojas 8 y 8

vta., dice que en la sentencia recurrida consta el análisis de las pruebas aportadas, tomando en consideración las atenuantes, como son la edad mayor a sesenta y dos años, la buena conducta anterior y el no tratarse del sentenciado como un individuo peligroso, sin que se evidencie que hayan concurrido las circunstancias agravantes previstas en el artículo 30 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal, por lo que, concluye diciendo que el Tribunal Penal no ha violado la ley en la sentencia, lo que hace el recurso improcedente. CUARTO.- Examinada por la Sala la sentencia recurrida, como lo manifiesta la representante del Ministerio Público, en efecto, no se encuentra violación legal alguna y, mas bien, el fallo recurrido hace un análisis lógico tanto de la carga probatoria, como de la aplicación de las atenuantes previstas, como todas ellas, ejemplificativas, en los numerales 2 y 7 del artículo 29 del Código Penal, en ausencia de agravantes no constitutivas ni modificatorias de infracción, por lo que el Tribunal inferior aplicó bien la regla del artículo 73 de la norma sustantiva penal, por lo que el recuso de casación interpuesto deviene improcedente. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Milton Moreno Aguirre y Arturo J. Donoso Castellón, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 419-2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, noviembre 22 de 2001; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia por la cual el Quinto Tribunal Penal de Manabí le impone la pena de tres años de prisión por el delito tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal, interpone recurso de casación Washington Genaro Coteria Ortiz. Siendo esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, competente para conocer de este proceso que se encuentra en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- El Código de Procedimiento Penal vigente, en el artículo 349, que coincide con el artículo 373 del Código Adjetivo Penal de 1983, establece las causales por las que se vuelve procedente el recurso de casación, y que son: contravenir expresamente el texto legal en la sentencia, haberse hecho una falsa aplicación de la norma o haberla interpretado erróneamente, causas por las que se viola la ley en la sentencia, por lo que, quien recurre para casar la sentencia, debe puntualizar las violaciones legales que pueden existir. Es, por tanto, ajeno a la naturaleza de la casación penal, pretender que la Sala vuelva a examinar las pruebas, misión cumplida por el Tribunal Penal. SEGUNDO.- A fojas 8 del cuadernillo del recurso, el recurrente presenta su escrito de fundamentación en el que alega desde su particular punto de vista que no se ha tomado en cuenta todos sus argumentos probatorios, tanto

documentales como testimoniales, por lo que, dice, se han violado los artículos 127, 157 y 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal de 1983, pretendiendo, por tanto que la Sala examine nuevamente las pruebas, volviéndose esta presentación insuficiente y ajena a la procedibilidad del recurso interpuesto. TERCERO.- El Ministro Fiscal General subrogante (fojas 14 a 15 vta.), contesta al traslado hecho con el escrito de fundamentación del recurso, y dice, entre otras cosas, que en el caso y en relación a los hechos procesales, “el formulario del cheque pasó a convertirse en un medio fraudulento para cometer estafa, entregándose en pago por la compra de insumos al acusador particular, con lo que se demuestra que el cheque girado en cuenta cerrada, sirvió de medio para hacerse entregar bienes, constituyéndose así el delito de estafa, que es un delito contra la propiedad compuesto esencialmente por dos elementos: engaño y apropiación”, añadiendo que el Tribunal Penal no ha violado la ley en la sentencia y que ha tipificado correctamente la infracción decidiendo de acuerdo a la sana crítica, por lo que considera improcedente el recurso interpuesto. CUARTO.- Es importante señalar, en el caso, que, como se manifiesta en varias decisiones judiciales de esta Sala, el giro de cheque en cuenta cerrada, constituye estafa, al usar esa acción fraudulenta, como medio para hacerse entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, entre otras maniobras propias del elemento objetivo, característico de la tipificación de la estafa prevista en el artículo 563 del Código Penal, haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades. Como se puede colegir del examen de la sentencia recurrida, el sentenciado, precisamente ha adecuado su conducta a los elementos típicos de la estafa, al girar un cheque, entre otras maniobras, como la revocatoria de cheques en numeraciones diferentes a la que correspondería al del cheque en cuestión, que es un ardid para intentar confundir los hechos, lo cual corrobora una vez más la conducta fraudulenta, al asumir la falsa calidad de cuenta correntista, girando contra una cuenta cerrada, para hacerse entregar diversos insumos, de los cuales termina apropiándose ilícitamente. Por todas estas consideraciones, no habiéndose encontrado violación legal alguna en la sentencia, esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Milton Moreno Aguirre y Arturo J. Donoso Castellón, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 420-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, noviembre 21 de 2001; las 17h00.

VISTOS: El Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo dicta auto de incoación contra Segundo Carmelo Tipán Guaraca,

teniendo como noticia la denuncia deducida por el señor Teniente Político de la parroquia Guasuntos, quien en el acápite que corresponde a la relación circunstanciada de la infracción: “Que en la madrugada del día lunes 27 de abril de 1998, Luz María Tamay Mendoza, atendida por la comadrona Victoria Juntamay Mendoza, ha dado a luz una criatura de sexo masculino en perfecto estado de salud, razón por la cual la partera luego de atenderle se ha retirado a realizar sus faenas agrícolas, pero cuando ha sido más o menos las 15h00, ha podido observar desde su casa que Segundo Carmelo Tipán Guaraca, el mismo que se ha encontrado durmiendo en el altillo de la habitación en donde su cónyuge había dado a luz, ha salido llevándole al recién nacido en brazos y acercándose a una ladera ha procedido a arrojarle hacia abajo; al ver esto la comadrona ha buscado ayuda entre los miembros de la comunidad, por lo que han concurrido al lugar en donde yacía el cuerpo de la criatura, observando que sangraba por la boca y la nariz y comprobando que había fallecido. Al conocer este hecho el Vicepresidente del Cabildo, Segundo Miguel Aucama Saquisilí, ha ordenado que el cadáver sea llevado a la casa de los padres, Segundo Tipán y Luz María Tamay y que Tipán sea detenido, por lo que el Tesorero del Cabildo Segundo Pablo Aucama le ha quedado vigilando hasta el día siguiente martes 28 de abril de 1998, en horas de la mañana. El día jueves 30 de abril de 1998, en horas de la tarde, el Vicepresidente del Cabildo, Segundo Miguel Aucama se ha trasladado donde el señor Teniente Político de la parroquia Guasuntos a ponerle en conocimiento de los hechos ocurridos, pero esta autoridad le ha dicho que vuelva el sábado 2 de mayo de 1998 para que firme la denuncia, lo cual ha sido aprovechado por Segundo Carmelo Tipán Guaraca para darse a la fuga, desconociendo al momento de su paradero”. A fs. 85 vta., el sindicato interpone en su oportunidad recurso de nulidad y recurso de casación al mismo tiempo, por lo que la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba declara sin lugar el recurso de nulidad. Con respecto al recurso de casación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tercer Tribunal de Chimborazo que impone al recurrente la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, es aceptado y sube a la Corte Suprema de Justicia.- Efectuado el sorteo pertinente, corresponde a esta Segunda Sala Especializada de lo Penal el conocimiento del recurso, y una vez agotada la sustanciación, para decidir se considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar el recurso de casación interpuesto sostiene que el Tribunal Tercero de lo Penal de Chimborazo al pronunciar sentencia contraviene expresamente el texto de la Ley Sustantiva y Adjetivas Penales por haberse hecho una falsa aplicación del Art. 452 del Código Penal, que se ha transgredido el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal por cuanto no existen pruebas conforme a derecho de la existencia del delito y de la responsabilidad con la determinación precisa de la infracción y de la pena. Agrega que atribuye a la mala práctica médica de la comadrona que manipuló grotescamente, lesionando el cerebro del recién nacido, que existen evidentes motivos de nulidad procesal que de oficio la Corte Suprema de Justicia puede declarar por cuanto no existen evidencias de lesiones por golpes, tampoco correcta identificación de los testigos. Termina su exposición solicitando se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Chimborazo y se le absuelva en esta causa. SEGUNDO.- El Ministro Fiscal General subrogante el emitir su dictamen en síntesis manifiesta que: el Tribunal Penal Tercero de Chimborazo ha justificado fehacientemente que el recurrente se encontraba ebrio, que agredió a su mujer al término de las labores del parto y que al infante le lanzó por una quebrada al vacío, que por los golpes sufridos el recién

nacido, murió. Agrega que existe coherencia de los hechos que el Tribunal Tercero de lo Penal da por probados con la tipificación y la pena impuesta, además que la circunstancia agravante de matar a un hijo constituye una infracción más grave por la alarma en la sociedad que ocasionan este tipo de delitos. Considera que se debe declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el procesado Segundo Carmelo Tipán Guaraca. TERCERO.- La casación no es un recurso ordinario, ni medio de impugnación que promueve una instancia superior. Es, en esencia, una acción contra una sentencia definitiva, que pretende enmendar el error de derecho en que hubiere incurrido el juzgador, y que estuviere comprendido en uno o más de los casos que señala el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- No está en la esfera de las facultades de esta Sala de Casación, examinar los hechos que en la sentencia se tienen como probados, ni hacer nueva valoración de la prueba, ni juzgar los razonamientos que formaron la convicción del fallador. Analizada la sentencia impugnada, se advierte que los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen un orden lógico con las conclusiones expuestas en el fallo. Vale decir que el análisis de la prueba de cargo y de la de descargo guarda correspondencia con la parte dispositiva en cuanto se relaciona con la ley aplicada, con la declaración de la existencia, tipificación y sanción del delito, y con la certeza de la responsabilidad del encausado. Por tanto, no apareciendo violación de la ley, la Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 382, parte final del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Milton Moreno Aguirre y Arturo J. Donoso Castellón, Magistrados y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 004-2002-III-SALA-HC

CASO No. 067-2001-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, enero 23 del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

Gabriel Fernando Haro Vergara, por sus propios derechos, comparece refiriéndose a la denuncia presentada por el señor Augusto Guillermo Salazar Ayala.

Manifiesta que el 23 de noviembre del 2001, en circunstancias que se encontraba labrando el campo en terrenos de la casa de su padre Salomón Gabriel Haro, ubicado en el Recinto La Esmeralda, Cantón Montalvo de la Provincia de Los Ríos, fue detenido por elementos del Destacamento de Policía del Cantón Montalvo, arguyendo que le detenían porque al frente

de la casa de su prenombrado padre se hallaba estacionada la camioneta de placas PLZ-890. Asegura que la camioneta ha sido llevada por el señor Manuel N., quien era su patrono con el que repartía gas en la ciudad de Quito con el que trabajó aproximadamente tres semanas, quien le aseguró que bajo su responsabilidad le encargaba el carro en su casa, ofreciéndole además, que regresaría para instalar un negocio de venta de gas en el Recinto. En estos días se encuentra ilegalmente detenido y se ha enterado que la camioneta pertenece a Augusto Guillermo Salazar Ayala. Agrega que con él se esta cometiendo una tremenda ilegalidad por el supuesto cometimiento de un delito flagrante, hecho que no es así, por cuanto la denuncia por desaparición del vehículo ha sido presentada en Quito en la Policía Judicial de Pichincha el 18 de noviembre del 2001 y, a él le detienen el 23 de noviembre del 2001 en la Provincia de Los Ríos, por tanto no procedía detención alguna, si ésta no era ordenada por Juez competente de la ciudad de Quito. Que el señor Augusto Salazar Ayala, propietario de la camioneta ha llegado al convencimiento de que no tuvo participación alguna en el hecho denunciado por lo que ha presentado desistimiento de la denuncia en contra de su persona. Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política presenta recurso de Hábeas Corpus para que se disponga su inmediata libertad, por cuanto no existe orden de prisión preventiva en su caso.

El Alcalde del Cantón Babahoyo resuelve rechazar el recurso presentado por cuanto estima que no se ha dado los presupuestos que la garantía constitucional dispone para el uso de este derecho. Decisión que ha sido apelada para ante el Tribunal Constitucional. Con los antecedentes expuestos, para resolver la Tercera Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- El Alcalde, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, dispondrá la inmediata libertad del detenido si éste no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- El numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política establece que : *"Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenersele detenido sin fórmula de juicio, por más de veinte y cuatro horas..."*.

CUARTA.- Visto el oficio No. 2.159-CP8-PJ-LR-2001 de 11 de diciembre del 2001, suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Los Ríos, quien en atención al pedido formulado por el Alcalde del Cantón Babahoyo, remite toda la documentación en torno a la detención del señor Gabriel Haro Vergara, esto es, copia certificada del Parte Policial y declaración por escrito rendida por el detenido; siendo evidente la inexistencia de la correspondiente orden constitucional de detención, lo cual va en contradicción con el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución, esta omisión en sí, constituye una irregularidad en el procedimiento,

determinante para que se disponga la inmediata libertad del detenido.

QUINTA.- El referido numeral 6 del artículo 24, establece como salvedad, que exista delito flagrante en cuyo caso se justificaría la inexistencia de orden constitucional de detención, sin embargo, no se puede exceder de 24 horas sin que al detenido se le haya iniciado un juicio conforme a las leyes de la materia. En la especie, tampoco se cumple este requisito, toda vez, que según lo expuesto en el libelo de la demanda la denuncia por la desaparición del vehículo fue presentada el 18 de noviembre del 2001 y al compareciente se lo detiene el 23 de noviembre del 2001; es decir, la figura del delito flagrante para el caso, no existe. Así mismo, consta en la demanda, que el propietario de la camioneta de placa PLZ-890, señor Augusto Guillermo Salazar Ayala, en el convencimiento de la ninguna participación en el ilícito por parte del compareciente, ha procedido a presentar el desistimiento de la denuncia, deslindándolo en consecuencia de cualquier responsabilidad en el hecho.

SEXTA.- Vale señalar, que en razón del tiempo transcurrido, podría haberse dictado orden constitucional de encarcelamiento, de ser ese el caso, igual se estaría en contradicción de la disposición constante en el artículo 93 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 31 de la Ley de Control Constitucional.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la Resolución del Alcalde del Cantón Babahoyo; y, en consecuencia, conceder el recurso Hábeas Corpus interpuesto, siempre que no se hubiese dictado sentencia privativa de su libertad en su contra, o se encontrare a órdenes de otro juez o tribunal, o por otra causa en la que se haya ordenado la privación de su libertad como medida cautelar.
- 2.- Oficiar con el contenido de esta Resolución al Director del Centro de Rehabilitación de Babahoyo a fin de que se disponga la inmediata libertad del detenido.
- 3.- Devolver el expediente a la Alcaldía, para los fines legales.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día de hoy veinte y tres de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

CASO No. 442-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito enero 11, 2002; las 11h00.

Antecedentes:

El abogado Arturo Junco Sánchez, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos e interpone acción de amparo constitucional contra los señores alcalde, concejales y Procurador Síndico de Urdaneta.

Manifiesta el accionante que el día 28 de enero del 1999, el Concejo Cantonal de Urdaneta, resolvió designarle al recurrente como Procurador Síndico Municipal del Municipio del Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, por un período de cuatro años que vencía el treinta y uno de enero del dos mil tres, periodo que se vio reducido a dos años y un mes de funciones, hasta el dos de marzo del 2001, fecha en que el Alcalde, mediante comunicación, le agradecía los servicios prestados a la institución, por lo cual quedó cesante de las funciones.

Señala el actor que los accionados no consideraron que un Alcalde o el Concejo no pueden designar a un nuevo procurador síndico, sin que el anterior no haya cumplido el periodo para el cual fue designado. Que hicieron caso omiso a la normativa de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que se encuentra clasificado por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos como servidor público, por lo cual está sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Expresa que al haberse expedido dicho acto de cesación de funciones, se violó el artículo 192 de la ley de Régimen Municipal y que, por otra parte, no se encontraba incurso en ninguna de las causales de destitución que determina el artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que sin haber el exponente incurrido en una violación legal que esté consignada en la ley como causa de destitución o remoción, se violó el derecho a la defensa y el debido proceso tipificados en los artículos 24 y 23 de la Constitución Política del Ecuador.

Los accionados, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado, contestan la demanda manifestando que el Concejo Cantonal de Urdaneta, en uso de su facultad que le concede el artículo 64 y 72 de la ley de Régimen Municipal, ha procedido a efectuar el nombramiento del Procurador Síndico Municipal, para el nuevo periodo municipal, designación que reemplaza al abogado Arturo Junco Sánchez cuyo periodo había terminado; de ninguna manera se ha transgredido la Constitución Política ni otra norma de derecho público aplicada en el presente caso, pues el recurrente no ha sido cesado o destituido de su cargo en forma ilegal, sino que por mandato de la ley sus funciones habían fenecido. Cuando el Concejo nombró al abogado Junco Sánchez, para que ocupe el cargo de Procurador Síndico Municipal, lo hizo para que culmine el periodo del anterior procurador que había presentado su renuncia anteriormente a su cargo.

El Juez Décimo de lo Civil de Los Ríos resuelve conceder el amparo solicitado, resolución de la cual apelan los demandados.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- A fojas 4 del cuaderno de primera instancia consta la copia certificada del acta de posesión del accionante en calidad de Procurador Síndico Municipal del Cantón Urdaneta, nombramiento que rige desde el 28 de enero de 1999; y, a fojas 9 consta la copia certificada de la acción de personal en la que consta tal designación, sin que en ninguno de los dos documentos se especifique una duración de dos años como aseverara el Alcalde en la audiencia pública, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ordenanza que reglamenta la administración de personal de servidores de la Municipalidad de Urdaneta, en concordancia con el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, el nombramiento conferido al accionante tenía una duración de 4 años, la misma que concluiría el 27 de enero de 2003.

QUINTA.- Solamente en el caso de existir causas plenamente comprobadas que justifiquen la decisión de dar por terminado el nombramiento antes de la terminación del período, el Alcalde puede solicitar la remoción de un funcionario, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos referidos en la anterior consideración. Por otra parte, la separación de un servidor público que incurra en faltas cuya sanción sea la destitución debe ser precedida de un trámite administrativo en que se conceda al acusado el derecho a la defensa.

SEXTA.- El artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, taxativamente, determina las funciones de los servidores públicos que son susceptibles de libre remoción, entre las cuales no se encuentra las de procurador síndico. Por otra parte, no es facultativo de las autoridades señalar otras funciones como de confianza o de dirección política y administrativa del Estado a fin de remover a sus titulares, conforme dispone la Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo publicada en el Registro 901 de 25 de marzo de 1992, en actual vigencia y de efectos generales y cumplimiento obligatorio, razón por la que se concluye que el oficio enviado al accionante por el Alcalde de Urdaneta en el que se le agradece por los servicios prestados, constituye un

acto ilegítimo por haber obrado sin competencia y en desconocimiento del procedimiento respectivo.

SEPTIMA.- El accionante ha probado ser servidor sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en tanto sus funciones no son de libre remoción, ha sido objeto de una destitución sin que haya precedido el trámite administrativo correspondiente en el que se investigue su actuación y se haya comprobado que se encontraba incurso en casuales de destitución, para aplicar la respectiva sanción, omisión que determina que el accionante haya quedado en indefensión por no haberse observado el procedimiento legalmente establecido, lo cual viola el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, constitucionalmente reconocidos.

OCTAVA.- Las consecuencias del acto impugnado en esta acción determinan para el servidor destituido un daño grave, puesto que se le priva de la fuente de trabajo y de ingresos necesarios para su subsistencia y de su familia, por otra parte la intempestiva separación, sin causa justa, afecta su imagen profesional, pues un acto de esta naturaleza ocasiona interpretaciones erradas que le afectan personalmente.

Por las consideraciones que antecedente, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos del oficio de 2 de marzo de 2001 en que el alcalde de Urdaneta agradece los servicios del accionante.

2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 033-2002-III-SALA-RA

CASO No. 409-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 11 de enero del 2002; las 10h30.

Antecedentes:

Arquitecto Andrés Cañizares Pinargote, Procurador Común de varios y ejecutivos de la construcción con domicilio en la

ciudad de Manta, interponen acción de amparo constitucional en contra del Ing. Jaime Marrasquín Dueñas, en su calidad de Presidente de la Cámara de Construcción de Manta.

Manifiestan que el 17 de marzo del 2001 por convocatoria del Presidente, sin conocimiento del Directorio se constituyó una asamblea conformada por miembros de la Cámara de la Construcción de Manta, convocatoria realizada a través del diario el Mercurio de la ciudad de Manta. En dicha asamblea de acuerdo con la comunicación sin número firmada por el Ing. Tonio Realpe Tomalá, Director de Asamblea y la Ing. María Cedeño Pico, Secretaria, que fue ingresada el día 20 de marzo del 2001 a la Secretaría de la Empresa de Agua Potable de Manta EAPAM, cuya copia adjuntan, se ha procedido según consta en la comunicación a expulsarlos en forma definitiva y a destituirles de las funciones que dentro de la Cámara han venido desempeñando. Todo esto en violación del Estatuto de la Cámara de Construcción, sin haberles comunicado previamente, sin abrirse expediente y sin derecho a la defensa, violándose sus derechos constitucionales, especialmente los contenidos en el artículo 23 numerales 3, 26 y 27; así como las previstas en el artículo 24 numerales 10, 11 y 12. Que esta acción anómala no queda ahí, toda vez que, dicho Presidente ha procedido a convocar ilegal e inconstitucionalmente a otra asamblea con el propósito de ratificar y confirmar su destitución. Solicitan la suspensión de la convocatoria a Asamblea de la Cámara de Construcción de Manta para el jueves 22 de marzo del 2001.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida esgrime las siguientes excepciones: Improcedencia de la acción, pues no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política; Inexistencia de acto ilegítimo que viole derechos constitucionales de los actores; Inexistencia de acto grave que afecte interés comunitario, colectivo o un derecho difuso; Ilegitimidad de personería pasiva pues conforme a los estatutos el Director de Debates es el Ing. Tonio Realpe y Secretario Ad - hoc; Incompetencia del juzgado pues debió sustanciarse como un acto contencioso administrativo de carácter ordinario de nulidad. Solicitan que la acción planteada se deseche por falta de elementos legales como ha quedado demostrado.

El Juez de instancia, resuelve aceptar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).-** Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Según el inciso tercero del artículo 95 de la Constitución Política: *“También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte*

grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”.

CUARTA.- Siendo como es el amparo, una acción de carácter extraordinario, eventualmente puede plantearse contra los particulares, para ello, deberá cumplirse los requisitos a los que obliga la Constitución Política y que hemos hecho referencia en el considerando que antecede; en la especie, de modo alguno, el Presidente de la Cámara de la Construcción de Manta, a través de sus convocatorias ha afectado grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. La ausencia de este particular requisito, torna improcedente a la acción planteada.

QUINTA.- No siendo en consecuencia, necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Llamar la atención al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, por su ligereza en la aplicación del artículo 95 de la Constitución Política.
3. Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal Ponente.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día de hoy once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 034-2002-III-SALA-RA

CASO No. 633-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, enero 23 del 2002; las 11h00.

Antecedentes:

Comparecen ante el Juez de lo Civil de Los Ríos, los señores Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Palemón Castro Vincés y plantean acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social y del Analista de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, manifestando:

Que, como consecuencia del Parte Informativo de la agresión y heridas entre los internos, elaborado por el grupo de guardia presentado a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, se ha instaurado una investigación por parte de la Directora del Centro Carcelario, pesquisa que ha concluido con el Oficio No. 213-01-CRSQ.D., de mayo 2 del 2001.

Que, se ha iniciado un procedimiento público culminando con la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0006202 de junio 20 del 2001 suscrito por el Doctor Diego Mora, Analista de Recursos Humanos, Director Administrativo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (E), oficio que hacía alusión a la resolución adoptada por el Director Nacional de Rehabilitación Social, Doctor Luis Muñoz, el 14 de junio del 2001, a las 12h00, dentro del sumario administrativo indicado.

Que, dicho procedimiento adoleció de varias ilegalidades y vulneraciones de garantías constitucionales como son: Que el 17 de mayo del 2001 fue citado Segundo Miguel Bonilla Jaya pero no se le entregó, por lo menos, unas copias simples del auto inicial, ni del parte informativo del 2 de mayo del 2001, ni se les dijo que vayan a declarar con la compañía de un abogado o que presenten pruebas de descargo, produciéndose un estado de indefensión que influyó en la decisión de la causa.

Que, Jorge Castro Vincés fue citado para un sumario administrativo porque supuestamente se estaba investigando la gresca de los internos del Centro de Rehabilitación del día 2 de mayo del 2001, día en el que éste se encontraba libre y no estuvo por el indicado Centro; situación absurda porque sus propios compañeros que hacen el Parte Informativo de la pelea de los internos se vean involucrados luego de un sumario administrativo y peor aún cuando dentro de la “supuesta investigación” el Delegado del Director Nacional de Rehabilitación Social tenga como prueba de acusación o cargo las declaraciones de los compañeros de trabajo y de los propios internos o presos sabiendo que la legislación civil determina carencia de probidad e imparcialidad de que “gozan este tipo de testigos”.

Que, con los razonamientos expuestos en el libelo de demanda se han violado las garantías establecidas en los numerales 5, 7, 10, 13 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que, solicita se adopten las medidas suficientes para hacer cesar los efectos del acto administrativo impugnado contenido en las Acciones de Personal Nos. 1100-DNRS-DRH y 1101-DNRS-DRH, de 14 de junio del 2001 y Oficio No. 0006202 de 20 de junio del 2001, mediante los cuales se les destituyó del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos con despacho en Quevedo, mediante resolución expedida el 13 de julio del 2001, declara sin lugar el amparo constitucional propuesto por los señores Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Palestín Castro Vincés; y, luego concede el recurso de apelación planteado por los actores.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).**- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- En la especie se han impugnado las Acciones de Personal Nos. 1100-DNRS-DRH y 1101-DNRS-DRH de 14 de junio del 2001 y el Oficio No. 0006202 de 20 de junio del 2001, de manera que corresponde analizar si tales actos se encuentran caracterizados por los elementos que en conjunto conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional.

CUARTA.- En el auto pronunciado por la Dirección Administrativa de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social suscrito por el Delegado de la DNRS, (fs. 18, 19), dispone, entre otros aspectos, notificarse a Segundo Miguel Bonilla Jaya, Jorge Lorenzo Vásquez Peña y Jorge Palestín Castro Vincés con los cargos formulados que dentro del término de seis días presenten cualquier prueba o alegato de descargo a su favor, que comparezcan a rendir su declaración testimonial debiendo concurrir con su abogado defensor o en su defecto la institución les proporcionará uno.

QUINTA.- El Secretario ad-hoc notifica el 17 y 18 de mayo del 2001 a Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Castro Vincés, en persona, respectivamente, con el auto inicial y demás anexos (fs. 22).

SEXTA.- Cuando rindieron sus declaraciones sin juramento los sumariados Segundo Miguel Bonilla Jaya (fs. 24, 25, 26) y Jorge Palestín Castro Vincés (fs. 44 y 45) fueron asistidos por su abogado Félix Valdez Rivera.

SEPTIMA.- Luego de haberse tramitado el sumario administrativo, el Jefe de Recursos Humanos de la DNRS (fs. 11) recomienda la destitución, entre otro, de Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Palestín Castro Vincés; y, el Director Nacional de Rehabilitación Social, en la providencia del 14 de junio del 2001 (fs. 11), dispone la destitución de Segundo Miguel Bonilla Jaya, Jorge Lorenzo Vásquez Peña y Jorge Palestín Castro Vincés y ordena que para su ejecución se encargue el Jefe de Recursos Humanos de la Entidad.

OCTAVA.- En las Acciones de Personal Nos. 1101-DNRS-DRH y 1100-DNRS-DRH suscritas por el Director Nacional de Rehabilitación Social constan las destituciones del cargo de la que fueron objeto Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Palestín Castro Vincés, respectivamente.

NOVENA.- Mediante Oficio No. 0006202 del 20 de junio del 2001, el Analista de Recursos Humanos, Jefe (E) DNRS, comunica al Director del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo (fs. 4) que Segundo Miguel Bonilla Jaya, Jorge Palestín Castro Vincés y Vásquez Peña Jorge Lorenzo, son destituidos del cargo.

DECIMA.- Las constancias procesales demuestran que Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Palemón Castro Vines fueron destituidos de los cargos de Guías de CRS 1 del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo por el Director Nacional de Rehabilitación Social, luego del trámite de sumario administrativo que se les siguió en su contra en el que fueron debidamente notificados con el auto inicial y documentación anexa, se les apercibió para que presenten pruebas de descargo, rindieron sus declaraciones con la asistencia de su defensor, de manera que, los actos impugnados, a más de ser legítimos no son violatorios de las normas constitucionales alegadas por los actores, ni constituyen grave amenaza de causar grave daño.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos que declara sin lugar el amparo constitucional propuesto por Segundo Miguel Bonilla Jaya y Jorge Palemón Castro Vines.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los actores para proponer las acciones que creyeren pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día de hoy veinte y tres de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 035-2002-III-SALA-RA

CASO No. 570-2001-RA

**MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNAN
RIVADENEIRA JATIVA.**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 25 del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

Rodrigo Ramírez Vásquez, apoderado de los cónyuges Francisco Edmundo Campos Sánchez y Elena Puyol de Campos, comparece ante el Juez de lo civil de Pichincha y deduce acción de amparo contra el Gerente de Quito Motors S.A., fundamentándose en el artículo 95 de la Constitución Política, incisos tercero y quinto.

Señala el accionante que sus mandantes adquirieron un vehículo a Quito Motors S.A., mediante contrato de compraventa, cuyas obligaciones fueron pactadas en sucres. Que, con posterioridad al contrato, la factura y más documentos como comprobantes de pagos iniciales, el vendedor ha hecho firmar a sus mandantes letras de pago en dólares, negándose a recibir los pagos en sucres, de manera que el vehículo adquirido en sesenta millones de sucres, pagado con intereses, ascendía a noventa millones; y, al ser transferido arbitrariamente a dólares el valor asciende a más de cuatrocientos millones, hecho que pone a sus mandantes en situación de incumplir su obligación.

Solicita se suspenda cualquier acto violatorio a la ley y el contrato "que es igual para las partes", a fin de precautelar los derechos de sus mandantes.

El accionado, en la audiencia pública efectuada, en lo fundamental, manifiesta que el recuso interpuesto es ilegal e improcedente pues no existe acción u omisión de autoridad pública, que Quito Motors es persona de derecho privado y como tal no ha afectado interés comunitario, colectivo o difuso alguno. Alega falta de legítimo contradictor, por lo que solicita se deseché el recurso.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. Procede también contra actos de particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Del análisis del expediente se concluye que el acto materia de la presente acción, no ha sido emitido por autoridad pública y que, proviniendo de persona particular, como es la empresa Quito Motors S.A., no se ha demostrado que afecte a interés comunitario o colectivos ni a derecho difuso alguno.

CUARTA.- El accionante puede acceder a la justicia ordinaria a fin de defender los derechos de sus mandantes que considere afectados.

QUINTA.- En caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo establecidos constitucional y legalmente.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado, por improcedente.

2. Remitir el expediente al juez de origen.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y cinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 036-2002-III-SALA-RA

CASO No. 603-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 25 del 2002; las 11h00.

Antecedentes:

El Contralmirante Carlos Monteverde Granados, en servicio pasivo, debidamente representado, mediante poder especial, por el doctor Hernán Donoso Velasco, comparece ante el Juez de lo civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Defensa Nacional y manifiesta:

Que, el 20 de mayo de 1965, se le ascendió de Capitán de Navío a Contralmirante, ascenso que se lo hizo de conformidad con la vigente Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, especialmente el artículo 8 que establecía para las tres Fuerzas los Grados Militares en la siguiente forma: En la Fuerza Terrestre, General; en la Fuerza Naval, Contralmirante; y, en la Fuerza Aérea, General.

Que, con posterioridad se creó mediante Decreto Ejecutivo Reservado No. 48-R del 30 de diciembre de 1970 que también había sido promulgado en el Registro Oficial Reservado No. 222-R, una jerarquía subalterna de "General de Brigada" en la Fuerza Terrestre y sus equivalentes en la Naval y Aérea, reformando, además, los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el 8 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en forma expresa.

Que, con violación a la Constitución vigente, la igualdad de nivel así mantenida, se alteró sin su conocimiento mediante el Decreto aludido calificado de Reservado y que, por publicaciones en la Prensa del País, se conoció que se había creado el Grado de General de Brigada inmediatamente debajo del de General de División y por los ascensos que posteriormente se hizo en la Fuerza Naval se deducía que el Grado de Vicealmirante, que era el caso del compareciente, se había bajado al nivel de Contralmirante y resultó degradado.

Que, se ha llegado a conocer que el Decreto Ejecutivo Reservado No. 48-R se lo aplicó diminuto a favor de los Generales del Ejército, al no cumplir el artículo 4 que dice: "Art. 4.- Disposiciones Transitorias: 1.- Para fines de antigüedad y jerarquía, los actuales Contralmirantes y Generales de EM de Aviación, constarán como Vicealmirantes y Generales del Aire, respectivamente, con la misma fecha de sus ascensos debiendo en consecuencia extenderseles los correspondientes despachos con esta nueva designación ...".

Que, con estas circunstancias se elevó una nueva petición al entonces Ministro de Defensa, General Jorge Félix Mena, solicitando se dé cumplimiento al Decreto íntegro y especialmente a dicha transitoria con lo cual se les devolverá la antigüedad, jerarquía y demás derechos que habían sido conculcados con la aplicación diminuta del referido Decreto.

Que, el Ministro, General Jorge Félix Mena, por primera vez, dio contestación a la solicitud, pero negándola infundada e ilegalmente, y resolvió con acto ilegítimo de autoridad de la administración pública, que le causó al actor daño inminente, grave e irreparable.

Que, de conformidad con el artículo 276, numeral 2 y demás pertinentes de la Constitución Política vigente, solicita que el Juez conozca y resuelva la demanda, se revoque dicho acto y se tomen las medidas necesarias para el respeto a las normas legales y constitucionales que le han sido violadas causándole grave perjuicio.

Que, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, en la resolución pronunciada el 17 de julio del 2001, niega el "recurso" interpuesto, dejando a salvo al recurrente de iniciar las acciones legales a que se crea asistido; y, posteriormente, concede el recurso de apelación formulado por el doctor Hernán Donoso Velasco, Procurador del Contralmirante Carlos Monteverde Granados.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver las acciones de amparo constitucional.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con el inciso primero del artículo 276 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la

Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, que, de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede plantear esta acción en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

TERCERA.- El Contralmirante Carlos Monteverde Granados, por medio de su procurador Doctor Hernán Donoso Velasco, en el libelo inicial dice que presenta “una demanda de amparo constitucional”, pero en la parte que hace relación a los “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, desnaturaliza la acción al indicar “solicito a usted, que de conformidad con el artículo 276, numeral 2 y demás pertinentes de la Constitución Política vigente, conozca y resuelva esta demanda y que se revoque dicho acto ...”.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional, se tramita de conformidad con las normas establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, mientras que los actos administrativos previstos en el numeral 2 del artículo 276 de la Carta Política del Estado son de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional previo cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 277 Ibídem;

QUINTA.- Con la acción de amparo constitucional se propende a la suspensión definitiva del acto u omisión ilegítimos originados en una autoridad pública y, en cambio, la acción de institucionalidad contemplada en el numeral 2 del artículo 276 indicado encausa a la revocatoria del acto administrativo de toda autoridad pública, objetivos que no pueden conciliarse entre sí.

SEXTA.- El actor no determina en la demanda cual es el acto que impugna, pero en el manifiesto que corre a fojas 25 sostiene que conocida la ilegal e infame degradación que se produjo al aplicar el Decreto Ejecutivo No. 48-R, reclamaron, hasta que al fin el Ministro de Defensa Jorge Félix Mena, con Oficio No. 900032-MS-6a de 27 de marzo de 1990, dio contestación a estos reclamos y que es este el acto administrativo que impugna.

SEPTIMA.- Desde el 27 de marzo de 1990, fecha del Oficio No. 900032-MS-6a, hasta el 25 de junio del año 2001, fecha de presentación de la demanda que motiva este procedimiento, han transcurrido once años, dos meses y veintiocho días, tiempo que demuestra que el caso sometido a conocimiento de esta Sala no es de aquellos que ameritan se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública, tanto más que el oficio referido no se encuentra dirigido al actor Contralmirante Carlos Monteverde Granados (r).

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha que niega el amparo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que a bien tuviere.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día de hoy veinte y cinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 037-2002-III-SALA-RA

CASO No. 460-2001-RA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, 11 de enero de 2001; las 11h30.

Antecedentes:

Gustavo Terán Acosta, Presidente del Frente Popular Ecuatoriano, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo a fin de que se suspenda cualquier efecto proveniente de la publicación en el Registro Oficial N° 325 de 14 de mayo del año 2001 en cuanto a la tarifa del impuesto al valor agregado que podría implementarse en el 14% de acuerdo con las pretensiones del señor Presidente de la República Dr. Gustavo Noboa Bejarano, precuatelando de esta manera los derechos consagrados en la Constitución vigente por considerar que, de hacerlo, sería un atentado y acto ilegítimo producido por el Primer Mandatario, causando un daño inminente al pueblo ecuatoriano.

Señala el accionante que el Presidente de la República envió a publicar en el Registro Oficial la Ley de Reforma Tributaria, la misma que no tuvo dentro del Congreso Nacional el tratamiento previsto en la Constitución, la ley, el Reglamento, violando todo principio democrático y arrogándose funciones. Que la Ley tiene vicios de fondo y de forma al no establecer el monto supuesto que el Ejecutivo prevé para el incremento del impuesto al valor agregado IVA, omisión que no permite la identificación porcentual, conforme pretende imponer inconstitucionalmente el Gobierno.

El demandado, por intermedio de su Procuradora Judicial, contesta la demanda manifestando que la publicación del veto presidencial no es la Ley de Reforma Tributaria, tampoco es un acto administrativo es un acto de gobierno al que está facultado el Presidente de la República con fundamento en la norma suprema, cuyos efectos no son individuales ni particulares, sino que afectan a todos los ecuatorianos y extranjeros que viven en el Ecuador, por lo que no es un acto susceptible de amparo constitucional porque los efectos que tiene una resolución que lo concede pueden aplicarse únicamente a favor de aquel o aquellos que lo impugnan, tampoco existe grave daño e inminente pues la imposición de tributos es uno de los medios legítimos con los que cuenta el Gobierno Nacional para cubrir sus gastos.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El actor, mediante acción de amparo, pretende la suspensión de los efectos de la Ley de Reforma Tributaria en lo relativo a la tarifa del 14% del impuesto al valor agregado que podría ser implementada, por considerar que La Ley de Reforma Tributaria contiene vicios de fondo y de forma, por lo que su publicación viola disposiciones constitucionales.

SEGUNDA.- La determinación del impuesto al valor agregado es, a no dudarlo, una disposición de carácter general, cuyos efectos no pueden ser impugnados mediante acción de amparo como pretende el accionante, tanto más que del texto de la demanda se desprende que la pretensión se orienta a que se suspenda los efectos provenientes de su aplicación por causar daño al pueblo ecuatoriano, objetivo que puede ser alcanzado solamente a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma aludida.

TERCERA.- El Tribunal Constitucional, en torno a la tarifa del impuesto al valor agregado, materia de la presente acción, mediante Resolución N° 126-2001-TP publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 390 de 15 de agosto del 2001, declaró la inconstitucionalidad de la resolución presidencial contenida en el oficio N° T812-DAJ-2001-3280 de 10 de mayo del 2001, constante en el Suplemento del Registro Oficial N° 325 de 14 de mayo del 2001, promulgada indebidamente de modo conjunto con la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria, aprobada y ordenada por el Congreso Nacional; y, en consecuencia, suspendió sus efectos, por lo que el accionante debe atenerse a la resolución mencionada.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo por improcedente.

- 2.- Remitir el expediente al juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 039-2002-III-SALA-RA

CASO No. 526-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 28 del 2002; las 11h00.

Antecedentes:

La señora Pubenza María Fuentes Flores, comparece ante el Juez de lo Civil de Imbabura y deduce acción de amparo constitucional en contra de todos y cada uno de los Miembros del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte y manifiesta:

Que, el H. Consejo Directivo de la Universidad Técnica del Norte, en sesión del 30 de septiembre de 1998, resolvió nombrarle a la compareciente en forma definitiva para el cargo y funciones de Directora del Departamento del Centro Universitario de Difusión Cultural, cargo en el que se ha desempeñado con lealtad, ética profesional y observancia de la norma legal jurídica interna de la Universidad Técnica del Norte, sin que jamás haya dado motivo de observación o sanción alguna por el cometimiento de infracciones.

Que, sin embargo, por diferencias de opinión matizadas por el carácter ideológico-político del Vicerrector Académico han puesto en entredicho su desempeño profesional y ha generado un ambiente de inestabilidad y de opiniones diversas hasta que el H. Consejo Universitario, en sesión realizada el 14 de junio del 2001, ha resuelto la remoción de las funciones de la compareciente según consta del Oficio No. 80-HCU del 15 de junio del 2001 suscrito por el licenciado Alberto Andrade, Secretario General (E).

Que, ante estos hechos, mediante Oficio No. 390 de 25 de junio del 2001 expresó su total desacuerdo e impugnó esa resolución por violatoria de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Norte, sin que haya obtenido respuesta alguna por parte del Rector a quien dirigió esa comunicación.

Que, se ha violado lo prescrito en el numeral 7 del artículo 35, numerales 12 y 13 del artículo 24, artículo 16, artículo 17, artículo 18, numeral 3 del artículo 35, numerales 15, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se deje sin efecto el “legítimo” acto administrativo emanado del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte y se le restituya al cargo del que indebidamente se le ha removido.

Que, el Juez Quinto de lo civil de Ibarra, en la resolución pronunciada el 2 de julio del 2001, indica que no ha lugar el “recurso” de amparo constitucional propuesto por la licenciada Pubenza Fuentes Flores en contra del H. Consejo Universitario.

Que, la licenciada Pubenza María Fuentes interpone recurso de apelación de la resolución indicada y, el Juez, por su parte lo concede.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).-** Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b).-** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente; y, **c).-** Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- Mediante Acción de Personal No. 1255-UTN-R de octubre 8 de 1998, por resolución del H. Consejo Universitario del 30 de septiembre de 1998 y amparándose en el artículo 17 numeral 19 del Estatuto Orgánico Funcional se le nombra a la licenciada Fuentes Flores Pubenza María para que desempeñe las funciones de Directora del Centro Universitario de Difusión Cultural, de la Universidad Técnica del Norte.

CUARTA.- El Secretario General de la Universidad Técnica del Norte, con Oficio No. 80-HCU de junio 15 del 2001 da a conocer a la licenciada Pubenza Fuentes, Directora del CUDIC, que el H. Consejo Universitario, en sesión ordinaria del 14 de junio del 2001, luego de la votación respectiva, resolvió removerle de las funciones.

QUINTA.- La licenciada Pubenza María Fuentes, con el Oficio No. 000390 del 25 de junio del 2001 dirigido a los Señores Rector de la Universidad Técnica del Norte y Miembros del H. Consejo Superior Universitario, al encontrarse en desacuerdo con la resolución del 14 de junio del 2001, apela de la misma, sin que haya merecido de parte de la Autoridad Universitaria el fallo correspondiente.

SEXTA.- No consta de autos que el funcionario correspondiente haya expedido la Acción de Personal respectiva removiéndole de las funciones de Directora del Centro Universitario de Difusión Cultural de la Universidad Técnica del Norte a la licenciada Pubenza María Fuentes Flores.

SEPTIMA.- Para que surtan los efectos de remoción de una función pública no basta que haya resolución asumida por un órgano colegiado como es el H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte, sino que es necesario, a más de dicha resolución, se expida y suscriba la Acción de Personal respectiva.

OCTAVA.- Al encontrarse pendiente de resolución la apelación planteada por la actora y al no haberse expedido la Acción de Personal removiéndole de las funciones a la licenciada Pubenza María Fuentes Flores, no se encuentra configurado el acto de remoción, circunstancia que impide a la Sala establecer si el actuar del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte es ilegítimo.

NOVENA.- No hace falta analizar los otros dos elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Imbabura que declara no ha lugar el amparo constitucional propuesto por la licenciada Pubenza Fuentes Flores en contra del H. Consejo de la Universidad Técnica del Norte.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 040-2002-III-SALA-RA

CASO No. 593-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, enero 28 del 2002; las 09h00.

Antecedentes:

El señor Rodrigo Ernesto Hidalgo Pinto, Oficial de la Policía en Servicio Activo, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, manifestando:

Que, con fecha 2 de diciembre de 1999 la Institución Policial ha resuelto calificarle al compareciente como no idóneo para recibir la condecoración "Policía Nacional de Primera Categoría", por haber cumplido 25 años de servicios prestados a la Institución.

Que, ante esta situación ha solicitado la reconsideración de la calificación de idoneidad para el otorgamiento de la condecoración aludida de conformidad al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; calificación que le ha sido negada en base al informe legal de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, habiéndose expedido la resolución respectiva publicada en Orden General No. 019 del 27 de enero del 2000.

Que, su conducta profesional durante los últimos cinco años ha demostrado gran capacidad, mística profesional y honradez de procedimientos al obtener una conducta de 18.96, equivalente a sobresaliente.

Que, casos similares de otros compañeros han sido reconsiderados, se les ha otorgado la condecoración aludida, demostrando en su caso la desigualdad en la aplicación de la justicia; que la Institución Policial ha violado flagrantemente el principio constitucional que garantiza el respeto a las leyes que nos rigen, igualdad ante la ley y las normas policiales al haberle negado la Condecoración de Policía Nacional "Primera Categoría".

Que, las disposiciones legales y constitucionales transgredidas son: artículo 16, numeral 3 del artículo 23, artículo 186 y artículo 272 de la Constitución Política de la República; artículos 1 y 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; artículo 119 del Reglamento de la Ley de Personal de la Policía Nacional; literal a) del artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional.

Que, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a que se reconozca la Condecoración de la Policía Nacional de "Primera Categoría" y que consecuentemente se deje sin efecto las Ordenes Generales Nos. 232 y 019 del 2 de diciembre de 1999 y 27 de enero del 2000, en las que se publicaron las Resoluciones Nos. 99-461-OGPN de octubre 28 de 1999 y 00-015-OGPN de enero 10 del 2000, resoluciones éstas que, también, solicita se las deje sin efecto.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, con la resolución pronunciada el 15 de junio del 2001, rechaza, por improcedente, el "Recurso" de amparo constitucional deducido por Rodrigo Ernesto Hidalgo Pinto en contra del Comandante General de la Policía Nacional; y, por maliciosa la actuación del recurrente, le impone la multa de diez salarios mínimos vitales o su equivalente en dólares norteamericanos; y, luego, concede al actor el recurso de apelación planteado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, tiene competencia para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño.

TERCERA.- La Resolución No. 99-461-OGPN del Consejo de Generales de la Policía Nacional con la que se le califica como no idóneo para recibir la Condecoración "Policía Nacional de Primera Categoría", entre otros, al Mayor de Policía de Intendencia Hidalgo Pinto Rodrigo Ernesto, fue pronunciada el 28 de octubre de 1999 y se la publicó en la Orden General No. 232 del Comando General de la Policía Nacional para el día 2 de diciembre de 1999.

CUARTA.- La Resolución No. 00-015-OGPN del Consejo de Generales de la Policía Nacional que ratifica el contenido de la Resolución No. 99-461-OGPN, fue emitida el 10 de enero del 2000 y se la publicó en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional para el 27 de enero del 2000.

QUINTA.- El tiempo que ha transcurrido desde las fechas de publicación de las Resoluciones emanadas del Consejo de Generales de la Policía Nacional hasta el 4 de junio del año 2001 que el señor Rodrigo Ernesto Hidalgo Pinto presenta la demanda de amparo constitucional, demuestra que el caso en estudio no amerita se adopten medidas urgentes encaminadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto u omisión y que constituye el objeto de la acción de amparo constitucional.

SEXTA.- Los autos no reflejan que la conducta del señor Rodrigo Ernesto Hidalgo Pinto se encuentre caracterizada por la malicia al haber presentado la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito en cuanto se refiere a que rechaza, por improcedente, el "Recurso" de Amparo Constitucional deducido por Rodrigo Ernesto Hidalgo Pinto.
- 2.- Revocar la multa de diez salarios mínimos vitales o su equivalente en dólares norteamericanos impuesta por el Juez a-quo al recurrente.
- 3.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

5.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 041-2002-III-SALA-RA

CASO No. 381-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 28 de enero del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

La doctora Marianela Isabel Urdiales Espinoza, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico de Piñas, ante el Juez Sexto de lo Penal de El Oro, mediante el cual solicita se adopte las medidas urgentes destinadas a cesar la lesión o evitar que las resoluciones adoptadas por el I. Concejo Cantonal de Piñas se realicen en grave contravención y quebrantamiento de las normas legales y constitucionales y ordene la suspensión de la resolución.

A fojas 20-21 manifiesta la accionante que es propietaria de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Piñas, adquirido mediante escritura pública. Que ahí construyó una casa de tres pisos, cumpliendo para ello con toda la normativa legal y con todas las exigencias requeridas por la Municipalidad. Que presentó los respectivos planos para la aprobación y se le confirió la respectiva línea de fábrica. Que con sorpresa e indignación recibió una notificación firmada por el Comisario Municipal en la que le ordena suspender la construcción de la vereda, por cuanto la misma está supuestamente fuera de la línea de fábrica. Que es la única notificación que recibió, por lo que no se le puede acusar de desacato ni haber omitido las normas de construcción reglamentarias. Que el Concejo Cantonal de Piñas viola la ley al ordenar la demolición de la construcción sin haber seguido el proceso indicado en el artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal, por consiguiente la resolución adoptada es total y absolutamente violatoria de los derechos constitucionales a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 23 numerales 23, 26 y

27; y 24, además dicha resolución puede causarle daño inminente, a más de grave e irreparable.

A fojas 23, en la audiencia pública, el Procurador en representación del Alcalde de Piñas fundamenta su defensa en que el amparo es improcedente por cuanto la accionante, en su construcción, ha incumplido con los parámetros establecidos por el Municipio de Piñas, por consiguiente el 12 de marzo del 2000 resolvió ordenar la demolición de las columnas que sobrepasan a la construcción, para la ejecución de lo resuelto dispuso que el señor Comisario Municipal proceda conforme a derecho, esto es en base a lo que determina el artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 444 del Código de Procedimiento Penal. Que la accionante al no respetar los planos aprobados por la Municipalidad, está afectando gravemente al ornato de la ciudad y al dejar pasar por alto ese desacato quedaría un grave precedente para que los propietarios de solares cercanos a dicha edificación cedan a actuar en igual sentido. Que es de falsedad absoluta que se esté afectando la propiedad de la accionante, así como la seguridad jurídica. Que no se ha violado procedimiento alguno, la accionante hizo caso omiso al recibir la orden por parte del Comisario en la que dispuso se paralice la construcción y siguió construyendo. Que al dar trámite a un recurso de esta naturaleza se está afectando a la autoridad municipal.

El Juez resuelve declarar sin lugar el “recurso” de amparo, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo, pues el Alcalde y Procurador Síndico de Piñas han actuado en uso legítimo de las atribuciones que les confiere la Ley de Régimen Municipal. A fojas 5 consta la Ordenanza de Ornato y Fábrica, aprobada por el Concejo Cantonal de Piñas, que entre otros en su artículo 2 dice “*toda construcción, reconstrucción o ampliación de edificio muros o cerramientos, no podrán efectuarse sin autorización previa de la Corporación Municipal, la misma que cuidará que tales obras se realicen respetando la línea de fábrica, que se establecerá en el plan regulador...*”.

CUARTA.- Del análisis del expediente se desprende que la accionante por no cumplir con lo establecido en los planos aprobados por la Municipalidad de Piñas e incurriendo en una violación a la Ordenanza de Ornato y Fábrica y a la Ley de

Régimen Municipal; ha sido requerida con la suspensión de la construcción en la parte que afecta la ampliación de la vía y el retiro adyacente que ha sido ocupado, pese a esto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el I. Concejo Municipal y ha continuado construyendo.

QUINTA.- La actuación de la I. Municipalidad del Cantón Piñas es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno pues el derecho de propiedad está supeditado a estipulaciones legales, por lo que mal puede una persona realizar en su propiedad trabajos que perjudiquen el ornato de la ciudad. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia declarar sin lugar el amparo interpuesto.
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) El Secretario de la Sala.

No. 042-2002-III-SALA-RA

CASO No. 557-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 28 del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

El Ex Cabo Primero de Policía Manuel María de la Cruz Achig, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e

interpone demanda de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y manifiesta:

Que, con fecha 30 de septiembre de 1981 ingresó a la Policía Nacional; llegó al grado de Cabo Primero y cumplió sus funciones en forma legal, reglamentaria y disciplinaria hasta que se le da de baja con fecha 7 de enero de 1998 porque, supuestamente, se ha presentado a laborar en la unidad policial el 7 de enero de 1998 luego que se encontraba subsiste más de 12 días.

Que, en base a este mal intencionado y dañoso supuesto con el único fin de causarle daño, el señor Comandante General de la Policía Nacional procede a darle de baja al compareciente con fecha 7 de enero de 1998 conforme consta de la Orden General No. 023 del 4 de febrero de 1998 y, además, dispone que se proceda con esta baja, sin perjuicio de la acción penal que se inicie en uno de los Juzgados del Primer Distrito de la Policía Nacional.

Que, el caso le correspondió conocer al Juzgado Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional, cuyo titular, mediante auto de abril 24 de 1998, indica que el accionar del Cabo Primero de Policía no se encuadra con lo prescrito en el artículo 184, inciso segundo del Código Penal de la Policía Nacional.

Que, con los antecedentes indicados y amparado en los principios fundamentales del derecho internacional vigente y constitucionales ecuatorianos, justifica la violación de los derechos que le amparan y protegen, así como la ilegalidad e ilegitimidad de la resolución y con este fin consigna: Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948; Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en abril de 1948 referente al amparo en su artículo XVIII; artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969; de la Constitución Política de la República, los siguientes artículos: 16, 17, 18, inciso segundo del 186, numerales 7, 11 y 17 del 24, primera parte del 95.

Que, solicita se deje sin efecto, por inconstitucional, la resolución adoptada por el Comandante General de la Policía Nacional contenida en el artículo 14, página 11 de la Orden General No. 023 del Comando General de la Policía Nacional para el día 4 de febrero de 1998; que se disponga su inmediata restitución a la Policía Nacional con todos los derechos, grados y emolumentos.

Que, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, mediante resolución fechada el 25 de junio del 2001, niega el recurso interpuesto por el Ex Cabo Primero de la Policía Nacional Manuel María de la Cruz Achig en contra del Comandante General de la Policía Nacional; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la

República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, al tenor del primer inciso del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- Con fecha 7 de enero de 1998 se le dio de baja de las filas policiales al Cabo Primero de Policía Manuel María de la Cruz Achig según consta en la Orden General No. 023 del Comando General de la Policía Nacional para el miércoles 4 de febrero de 1998.

CUARTA.- El Ex Cabo Primero de Policía Manuel María de la Cruz Achig presenta, en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Quito, la demanda de amparo constitucional el 19 de junio del 2001.

QUINTA.- El tiempo transcurrido desde la fecha que fue publicada la baja de las filas policiales al Cabo Primero de la Policía Nacional Manuel María de la Cruz Achig hasta la fecha que presenta la demanda de amparo constitucional demuestra, sin equívocos, que el acto impugnado no es de aquellos que merece se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del indicado acto.

Por todo lo expuesto, la Tercera sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha que niega el recurso interpuesto por el Ex Cabo Primero de la Policía Nacional Manuel María de la Cruz Achig en contra del Comandante General de la Policía Nacional.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 043-2002-III-SALA-RA

CASO No. 540-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 29 del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

El Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General de Personal y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y del Comandante General de la Policía Nacional e indica:

Que, fue dado de alta en la Institución Policial el 1 de julio de 1985 con el grado de Policía y desde esa fecha tiene quince años y ocho meses de servicio, tiempo en el que ha desarrollado su actividad profesional cumpliendo los preceptos científicos y técnicos que determina la doctrina policial moderna.

Que, en cumplimiento del deber fue llamado a realizar un Curso Básico Antidrogas en el Centro de Capacitación Antidrogas de la Policía Nacional, el mismo que de acuerdo a la Planificación debía aprobarse en dos fases, una a distancia de 15 días y otra presencial complementaria de diez días.

Que, transcurridos nueve meses aproximadamente de haber realizado y aprobado el curso señalado, el 19 de abril del 2000 fue notificado el compareciente de la Resolución No. 2000-235-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, en la cual le incluyen en la nómina de Personal de Clases y Policías que pasaban a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2000, por cuya razón presentó la apelación el 27 de abril del 2000.

Que, posteriormente con admiración y sorpresa, llega a enterarse de la publicación en la Orden General de la Policía Nacional No. 181, para el martes 19 de septiembre del 2000, que en el artículo séptimo transcribe la Resolución No. 2000-511-CCP del H. Consejo de Clases y Policías que en su parte pertinente dice: "1.- Solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne colocar en Situación Transitoria previo a la baja de la Institución, al señor Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto, por estar incluido en la Lista de Eliminación para el año 2000, de conformidad con el literal d) del artículo 60 en concordancia con el artículo 94 de la Ley de Personal de la Policía Nacional".

Que, en ningún momento fue notificado por parte del H. Consejo de Clases y Policías, con documento que se refiera al resultado de su apelación oportunamente presentada y a la que adjuntó los documentos señalados, omisión que no le permitió apelar ya sea en forma escrita o verbal ante los Consejos respectivos, acogiéndose a lo dispuesto en el tercer inciso del

artículo 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, siendo, por tanto, alejado de la verdad el Considerando Tercero constante en la Resolución posterior a la que acciona No. 2000-882-CCP, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías en el que se dice “que en su momento el señor Clase indicado, presentó el recurso de apelación ante el Consejo Superior, y ésta ha ratificado la resolución del inferior ...” lo que le ha impedido oportunamente interponga la apelación ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional.

Que, se ha violado el principio universal de la notificación y con ello se le ha impedido ejercer su derecho a la defensa.

Que, entre los fundamentos de derecho consigna las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República: artículo 16, artículo 18, numerales 3, 26, numeral 27 del artículo 23, numerales 10, 12 del artículo 24, inciso segundo del artículo 186.

Que, solicita se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico ilegítimo constante en la Resolución No. 2000-235-CCP adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la P.N., mediante la cual se le incluye al Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto en la cuota de eliminación para el año 2000; la Resolución No. 2000-511-CCP adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías publicada en la Orden General de la Policía Nacional No. 181 del 19 de septiembre del 2000 en la que se resuelve solicitar al Comandante General de la Policía Nacional colocar en situación transitoria previo a la baja al Cabo Primero Cajas Reinoso José Ernesto; la Resolución No. 2000-882-CCP adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías el 14 de septiembre del 2000, en la que dispone el archivo de la documentación relacionada con el pedido formulado por el compareciente; que la Dirección General de Personal de la Policía Nacional suspenda el trámite administrativo; que la Comandancia General de la Policía Nacional, por intermedio de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, disponga su inmediata reincorporación al servicio policial respectivo; y, que se disponga a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, elimine de la Tarjeta de Vida Policial del compareciente, los datos erróneos que conllevaron a dictar la resolución recurrida.

Que, la Jueza Vigésima Tercero de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, al resolver, niega la acción de amparo solicitada; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por José Ernesto Cajas Reinoso.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Según el inciso Primero del artículo 95 de la Carta Suprema del Estado, la acción de amparo tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado

internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño.

TERCERA.- La Resolución No. 235-CCP-PN, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías el 17 de abril del 2000, al establecer la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a formar la cuota de eliminación para el año 2000, consigna el nombre del Cabo Primero Cajas Reinoso José Ernesto.

CUARTA.- El H. Consejo de Clases y Policías, con Resolución No. 2000-283-CCP del 9 de mayo del 2000, concede el recurso de apelación planteado por CBOP., Cajas Reinoso José Ernesto para que ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, haga valer sus derechos; pero no se le ha procedido a notificar al CBOP., Cajas Reinoso José Ernesto, con la resolución que antecede por no haber señalado casillero judicial para el efecto, habiéndose notificado del particular mediante Telegrama No. 2000-017-CCP del 23 de mayo del 2000.

QUINTA.- El H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la Resolución dictada el 30 de junio del 2000, signada con el No. 2000-292-CS-PN, al resolver la apelación planteada, ratifica el contenido de la Resolución No. 2000-235-CCP-PN adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se le incluye al Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto, en la cuota de eliminación para el año 2000.

SEXTA.- El H. Consejo de Clases y Policías, en la Resolución No. 2000-511-CCP del 23 de agosto del 2000 solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne colocar en Situación Transitoria previo a la baja al Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto; habiéndose publicado la indicada resolución en la Orden General No. 181 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 19 de septiembre del 2000.

SEPTIMA.- La Resolución No. 235-CCP-PN, fue emitida de acuerdo con el artículo 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional por encontrarse inmerso en el literal a) de la disposición legal indicada.- La Resolución No. 2000-283-CCP-PN, se expidió teniendo como antecedente el artículo 57 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías.- La Resolución No. 2000-292-CS-PN, se dictó con fundamento en el inciso cuarto del artículo 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.- La Resolución No. 2000-282-CCP pronunciada el 14 de diciembre del 2000 con la que se dispone el archivo de la documentación presentada por el Cabo Primero de Policía Cajas Reinoso José Ernesto, se dictó con fundamento en el literal i) del artículo 7 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías.

OCTAVA.- Las resoluciones que se indican en el considerando anterior son consecuencia de la equidad y justicia; para expedirlas se siguieron los lineamientos establecidos en la ley; las autoridades que las pronunciaron tienen atribuciones para hacerlo; no son violatorias de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República o en tratado o convenio internacional vigente; ni de modo inminente constituye grave amenaza de causar grave daño y tanto es así que el actor presenta su demanda de amparo constitucional luego de tres meses y días de la fecha de la última Resolución que es la No. 2000-882-CCP.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha que niega la acción de amparo constitucional solicitada.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 044-2002-III-SALA-RA

CASO No. 542-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 31 del 2002; las 10h45.

Antecedentes:

El Dr. Rubén Chávez Del Pozo, Defensor del Pueblo Adjunto Primero (E), fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional contra el abogado Luis Villacís, Gerente General de la Agencia de Garantías de Depósitos y el economista César Rumbea Thomas, Administrador Temporal del Banco del Progreso.

Manifiesta que la señora Geovanna de Alarcón ha solicitado a la Defensoría del Pueblo la interposición de un recurso de amparo por cuanto, amparada en su derecho a la propiedad y normas relativas a su calidad de inversionista nacional, presentó la documentación a fin de que el Banco del Progreso, a través de la Agencia de Garantía de Depósitos, le entregara los valores que le han sido retenidos y que constan en los certificados que adjunta, lo cual no ha podido obtener no obstante que los títulos que posee son de plazo vencido y están en condiciones y cumplen los requisitos para su total garantía por parte de la AGD, como exige la ley de Reordenamiento en materia Económica en el Área Tributaria Financiera y más leyes aplicables a los depósitos de dineros

en entidades del sistema financiero-nacional y sin tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de 8 de noviembre de 1999, publicada en el Registro N° 346 de 24 de diciembre del mismo mes y año, declaró la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspendió los efectos del Decreto Ejecutivo N° 685 de 11 de marzo de 1999 y más acuerdos y Decretos derivados de aquel, que versaron sobre congelamiento de dineros, por lo cual los dineros de todos los depositantes salieron de la situación ilegal de movilización o congelamiento.

Solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar las consecuencias de los actos ilegítimos e inconstitucionales y determine el cumplimiento estricto de los términos y más cláusulas estipuladas en los títulos o certificados pactados entre la accionante y el Banco del Progreso, hecho que se materializará en la devolución o pago de los valores entregados por la accionante en forma íntegra y con los intereses del caso.

Los accionados, en la audiencia pública realizada, se concretan a rechazar el recurso y señalar casillero para sus notificaciones. Posteriormente, el Gerente General de la AGD, mediante escrito, fundamenta su defensa, en lo principal, manifestando que el recurso planteado es improcedente por cuanto los actores no diferencian lo que es el descongelamiento con el pago de la garantía de depósitos. Que la demandante no ha probado la existencia de un acto ilegítimo, y no hace referencia expresa a normas constitucionales violadas. Que la AGD acata lo previsto en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, es decir, asegura los depósitos de las personas e instituciones del sistema financiero sometidas a proceso de saneamiento, los pagos se hacen a través de cronogramas que privilegian a discapacitados, miembros de la tercera edad, pequeños ahorristas, etc, por lo que no existe acto ilegítimo. Solicita se rechace el recurso de amparo propuesto.

El juez Sexto de lo Civil de Pichincha niega el amparo solicitado resolución que es apelada por el Defensor del Pueblo Adjunto Primero.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver las acciones de amparo.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- El asunto principal de la demanda ha sido conocido y resuelto por el Tribunal Constitucional en otras causas que fueron acumuladas para la adopción de la resolución Nro. 078-99-TP de 8 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial Nro. 346 de 24 de diciembre del mismo año.

CUARTA.- El Decreto Ejecutivo Nro. 685 de 11 de marzo de 1999 que dispuso el congelamiento de fondos así como los Acuerdos Ministeriales y Decretos Ejecutivos derivados del mismo, fueron declarados inconstitucionales por parte del Tribunal Constitucional, mediante Resolución Nro. 078-99-TP de 8 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial Nro. 346 de 24 de diciembre de 1999. Por otra parte, respecto a la Resolución Interministerial Resolución 016 de 9 de febrero del 2000, publicada en el Suplemento del Registro oficial Nro. 25 de 25 de febrero del 2000, declaró el incumplimiento parcial de su anterior decisión.

QUINTA.- Por consiguiente, al tenor de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, de considerar pertinente la actora, podrá recurrir a la justicia ordinaria para que se ventile el pago de los fondos retenidos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Resuelve:

1. En el presente caso las partes deben sujetarse a lo establecido en las resoluciones Nos. 078-99-TP y 016-2000-TP adoptadas por el Pleno del Tribunal, pues el Decreto Ejecutivo Nro. 685, declarado inconstitucional, es de carácter general.
2. Devolver los expedientes al respectivo Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día treinta y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 045-2002-III-SALA-RA

CASO No. 539-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 31 del 2002; las 10h50.

Antecedentes:

Nelson Eugenio Sisalema Soria, Policía Nacional, actualmente dado de baja, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional deduce acción de amparo contra los señores Comandante General y Presidente del H. Consejo de Clases y

Policías de la Policía Nacional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N° 2000-586-CCP del H. consejo de Clases y Policías y la Resolución N° 2000-77-T por los cuales se le coloque en situación de transitoria y la Resolución N° 2000-77-T, por lo cual se le coloca en tal situación.

Señala el actor que hace aproximadamente 15 años viene prestando servicios lícitos y personales a la Policía Nacional, habiendo sido dado de alta el 15 de mayo de 1985, tiempo en el cual ha cumplido a cabalidad las funciones a él encomendadas, mas, por negligencia del Departamento de Personal se hace constar en su hoja de vida 4 juicios y no tres los que en realidad son por pérdida de arma de estado, por evasión de detenido y por abuso de facultades el que se encuentra duplicado constando como juicio por abandono de servicios, en los que no tiene ninguna responsabilidad, como lo establecen el auto de prescripción, la sentencia absolutoria y el sobreseimiento definitivo, respectivamente, por lo que considera haber sido puesto injusta e ilegalmente en las cuotas de eliminación para el año 2000, luego en situación y transitoria y por último dado de baja en la institución. Señala que se le colocó en situación transitoria argumentando que no reunía los parámetros establecidos en la Orden General 160 del Comandante General de la Policía Nacional para el 20 de agosto de 1998, es decir que debería tener un máximo de tres juicios o informaciones sumarias para no constar en la cuota de eliminación. Aclara que tiene 3 y no 4 juicios como registra su hoja de vida, sin embargo de lo cual, haciendo caso omiso a la propia reglamentación, fue puesto en situación transitoria y luego dado de baja. Por otra parte, expresa que la Orden 160 fue publicada con posterioridad a la iniciación de los procesos en su contra, la misma que no debió ser aplicada con efecto retroactivo.

Señala que se ha atentado contra su honor e integridad, que las resoluciones no se encuentran motivadas, que se ha violado el artículo 24, numeral 13 de la Constitución, entre otras normas constitucionales.

Los demandados, en la audiencia pública efectuada, contestan la demanda negando los fundamentos de hecho y de derecho, alegan improcedencia de la acción por cuanto se ha actuado conforme a la Constitución, la Ley y reglamentos que rigen la institución policial, que los miembros de la Policía están sujetos a las leyes y reglamentos especiales que la regulan. Que el artículo 68 de la Ley de Personal establece que la calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal, que el artículo 95, literal d) manifiesta: no haber sido calificado por segunda ocasión al curso de promoción para ascenso, que en el presente caso se ha negado tres veces su calificación, como prueba con la hoja de vida profesional del recurrente. Que, de conformidad al artículo 104 del Reglamento a la Ley de Personal, el respectivo Consejo debe presentar hasta el 15 de marzo de cada año la cuota numérica de eliminación en cada grado a fin de que se pueda tomar la resolución determinada en el artículo 92 de la Ley de Personal.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha niega el amparo interpuesto, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, la acción de amparo procede, entre otros, ante la presencia simultánea de los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión sea violatorio a cualquier derecho consagrado en la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

TERCERA.- Corresponde a la Sala verificar la presencia de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo y, en primer lugar, el análisis relativo a la ilegitimidad alegada de los actos impugnados

CUARTA.- La Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 7 de agosto de 1998 sustituyó el régimen de eliminación constante en el Capítulo II de la anterior Ley, que hacía referencia a la selección en las diferentes jerarquías y regulación de la carrera de personal de tropa y establecía que el Comandante General fijará anualmente la cuota de eliminación en todos los grados y el Consejo de Tropa elaborará las listas correspondientes, para lo cual la Ley establecía las normas a aplicarse. La nueva Ley de Personal unificó el régimen de eliminación para asegurar una adecuada selección del personal policial, regular su profesión y satisfacer las necesidades de la planta orgánica de la institución, determinando que el establecimiento de cuotas de eliminación se efectuará mediante resolución de los respectivos Consejos. Es decir, ahora se establecen expresamente y de manera general, los parámetros que se utilizarán para conformar la lista de eliminación anual de cada grado.

QUINTA.- Tanto en la vigencia de la antigua Ley como en la de la actual, la evaluación del personal tiene lugar respecto al desenvolvimiento en las filas de la institución policial durante todo el tiempo en que se ha permanecido en ellas, por lo que resulta ilógico manifestar que realizar la evaluación en esta forma sea aplicar retroactivamente la Ley que, por otra parte, es ley especial, a cuya normativa se sujetan quienes se hallan incorporados a las filas de la institución policial.

SEXTA.- Del análisis del expediente se concluye que el accionante fue colocado en situación transitoria por hallarse incurso en el literal c) del artículo 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es decir, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al grado inmediato anterior por tres ocasiones, que en su hoja de vida existen otras novedades como registrar un total de 102 días de arresto disciplinario, 3 juicios y un tribunal de disciplina, todo lo cual fue analizado por el Consejo de Clases y Policías y revisado por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional al conocer y resolver la apelación propuesta por el ahora accionante: y, que estos organismos actuaron en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley de Personal de la Policía Nacional en sus artículos 92 y 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; que, posteriormente, fue colocado en situación transitoria, por el Comandante General de la Policía Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por lo que, habiendo sido adoptadas por las competentes autoridades y en aplicación de la normativa vigente en la institución policial, los actos

impugnados gozan de legitimidad.

SEPTIMA.- Al inexistir ilegitimidad de los actos impugnados, deviene irrelevante el análisis de los demás elementos de la acción de amparo, por faltar coexistencia de los mismos.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.

2. Devolver el expediente al juez a-quo para los fines de Ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día treinta y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 046-2002-III-SALA-RA

CASO No. 489-2001-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito enero 11, 2002; las 11h20.

Antecedentes:

El señor José Miguel Jiménez Álvarez comparece ante el Juez de lo Civil de Pastaza y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra la decisión del Concejo Municipal del Cantón Mera de removerle de sus funciones de Procurador Síndico, adoptada en sesiones de 5 y 12 de abril del 2001, mediante resoluciones N° 153 CMM-2001 y 158-CMM-2001, respectivamente.

Manifiesta el accionante que al haberse posesionado del cargo de Procurador Síndico Municipal del Cantón Mera el 15 de septiembre del 2000, su nombramiento duraba hasta el 14 de septiembre del 2004, como prevé el primer inciso del artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal. Que, el Alcalde Willam Batallas el 20 de marzo del 2001 le pidió la renuncia a su cargo, que en sesión de 21 de marzo del mismo año, en su

informe de actividades, indicó al Concejo que ha pedido la renuncia al Dr. Jiménez por no ser de su confianza. Que el día 5 de abril del 2001 el Concejo Municipal ha tomado la decisión de removerle del cargo fundamentándose en lo facultado por el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, resolución respecto a la cual interpuso recurso de reposición, el mismo que fue denegado por el Concejo. Que el Concejo Municipal en sesión de 12 de abril trata el segundo punto del orden del día "Conocimiento y resolución del texto de resolución que ejecuta la decisión de remover del cargo al Procurador Síndico del Concejo Municipal" y resuelve removerle de sus funciones con fundamento en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal y literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que estas resoluciones ilegítimas atentan su honorabilidad, honra y buena reputación, violan derechos constitucionales relativos a la seguridad jurídica y el debido proceso y le causan daño grave y real.

Los demandados niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega ilegitimidad de personería de la parte demandada, por cuanto el Alcalde y el Procurador Síndico no son el gobierno del Concejo, por otra parte no se especifica nombres y apellidos, alega nulidad de la acción e incompetencia del señor Juez pues el amparo es una acción especial y los representantes del Municipio gozan de fuero de Corte. Que el acto emanado del Concejo Municipal no es de carácter administrativo y no se ha justificado que se haya causado daño grave e inminente. Que el actor fue removido de sus funciones en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Régimen Municipal y en la de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no existe acto ilegítimo.

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza resuelve conceder el amparo solicitado, resolución de la cual apelan los demandados.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- El accionante ha demostrado haber sido designado Procurador Síndico de la Municipalidad de Mera, mediante nombramiento definitivo expedido el 15 de septiembre del 2000, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, el nombramiento conferido al accionante tenía una duración de 4 años, es decir, el accionante fue designado para cumplir sus funciones hasta el 14 de septiembre del 2004.

QUINTA.- El Alcalde tiene facultad para solicitar la remoción de un funcionario, de acuerdo a lo dispuesto por el mismo artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, solamente en el caso de existir causas plenamente comprobadas que justifiquen la decisión de dar por terminado el nombramiento antes de la terminación del período. Por otra parte, la separación de un servidor público que incurra en faltas cuya sanción sea la destitución debe ser precedida de un trámite administrativo en que se conceda al acusado el derecho a la defensa, trámite que, para el caso de servidores que no sean de carrera, se contrae a una audiencia pública en que el servidor será escuchado y en la que pueda ejercer su defensa.

SEXTA.- Del análisis del expediente se concluye que, habiendo solicitado el Alcalde de Mera la renuncia a las funciones de Procurador Síndico al ahora accionante y sin que obtuviera resultados favorables a su pretensión, que, indudablemente es arbitraria pues la renuncia es un acto volitivo, procedió a solicitar al Concejo Municipal se remueva de sus funciones del Procurador Síndico, solicitud que fue aceptada por el Concejo, aceptación que se concretó en la resolución de remoción por considerar que hubo arrogación de funciones y falta de lealtad para con la Institución, sin que, por otra parte se haya justificado la realización del trámite administrativo establecido por la ley a efectos de oír al acusado en ejercicio del derecho a su defensa, por lo tanto, se actuó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

SEPTIMA.- El artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, taxativamente, determina las funciones de los servidores públicos que son susceptibles de libre remoción, entre las cuales no se encuentra las de procurador síndico. Por otra parte, no es facultativo de las autoridades señalar otras funciones como de confianza o de dirección política y administrativa del Estado a fin de remover a sus titulares, conforme dispone la Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo publicada en el Registro 901 de 25 de marzo de 1992, en actual vigencia y de efectos generales y cumplimiento obligatorio, razón por la que la resolución de remoción al Procurador Síndico de Mera, constituye un acto ilegítimo por haber obrado sin competencia y en desconocimiento del procedimiento respectivo.

OCTAVA.- El accionante, servidor sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en tanto sus funciones no son de libre remoción, ha sido objeto de una destitución sin que haya precedido el trámite administrativo correspondiente en el que se investigue su actuación y se haya comprobado que se encontraba incurso en casuales de destitución, para aplicar la respectiva sanción, omisión que determina que el accionante haya quedado en indefensión por no haberse observado el procedimiento legalmente establecido, lo cual viola el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, constitucionalmente reconocidos.

NOVENA.- Las consecuencias del acto impugnado en esta acción determinan para el servidor destituido un daño grave, puesto que se le priva de la fuente de trabajo y de ingresos necesarios para su subsistencia y de su familia, por otra parte el hecho de no haber sido comprobadas las acusaciones en su contra, afecta su imagen profesional, pues un acto de esta naturaleza ocasiona interpretaciones erradas que le afectan personalmente.

Por las consideraciones que antecedente, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de las resoluciones N° 153 y 158 de 5 y 12 de abril del 2001 del Concejo Municipal de Mera en lo relativo a la remoción del Procurador Síndico Municipal.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) El Secretario de la Sala.

No. 047-2002-III-SALA-RA

CASO No. 388-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 4 de enero del 2002; las 11h30.

Antecedentes:

Karina Irene León Rodríguez, por sus propios derechos, interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), y Jefe de Personal, en los siguientes términos:

Manifiesta que el 14 de agosto de 1992 ingresó a prestar sus servicios en el Municipio del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno, en calidad de Auxiliar Contable, hasta el 18 de agosto del 2000, en que mediante oficio 008.JPM.ABM., suscrito por el señor Juan Carpio Ramos, en su calidad de Jefe de Personal, se le comunica que por disposición del señor Alcalde queda cesante en las funciones que venía desempeñando. Asegura que el oficio antes mencionado, no determina las razones para ser cesado, ni tampoco se ha instruido previamente el sumario administrativo que dispone el artículo 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículo 62 del Reglamento. Todo lo cual ha dado como consecuencia un daño moral, social, psicológico y económico a su persona y familia. Que con este acto se atenta

a lo previsto en los numerales 20 y 27 del artículo 23 relativo a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, agua potable y otros servicios sociales y al debido proceso, respectivamente y el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política que se refiere al derecho a la legítima defensa. Así también el artículo 35 ibídem. Solicita la suspensión definitiva de dicho oficio y se ordene la restitución inmediata a su cargo y al pago de sus remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que el acto administrativo ordenado por el Alcalde está amparado en lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal. Asegura que los actuales y los anteriores empleados no gozan de los beneficios de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que su actuación ha estado ceñida a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal. Solicita se niegue el recurso interpuesto.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).-** Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- El numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado garantiza “*El derecho a un debido proceso y a una justicia sin dilaciones*”. Así también, el numeral 10 del artículo 24 ibídem, establece que: “*Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento*”.

CUARTA.- Conforme el literal a) del artículo 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa atinente a las garantías de los servidores públicos establece que : “*Estabilidad en sus puestos. Sólo podrán ser destituidos por causa justa, previo fallo expedido en juicio sumario administrativo*”. Igual procedimiento sugiere el artículo 62 del Reglamento a la referida Ley.

QUINTA.- En la especie, se deja de lado todo el procedimiento establecido y sin más, se oficia a la recurrente que ha sido destituida de las funciones que venía desempeñando como Auxiliar Contable en la entidad Municipal; lo cual, a más de ilegítimo, es violatorio de las garantías a un debido proceso establecido en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política; así como también del numeral 10 del artículo 24 ibídem, atinente al derecho a la legítima defensa y como es lógico le ocasiona un daño grave, en razón que ha sido despojado de su trabajo.

SEXTA.- Se llama la atención al Ab. Gabriel Nivelá Vera, Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, en razón de su ligereza en el tratamiento de esta causa.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) El Secretario de la Sala.

No. 048-2002-III-SALA-RA

CASO No. 618-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, enero 31 del 2002; las 11h00.

Antecedentes:

El señor José Oswaldo Guzmán Valencia, comparece ante el Presidente del H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con la demanda de amparo constitucional dirigida en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S., e indica:

Que, también se cuente con el señor Procurador General del Estado.

Que, desde el 1° de agosto de 1992 presta sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, comenzando por niveles inferiores hasta llegar a las funciones de Asistente de Oficina 2, categoría BA.

Que, la Comisión Interventora del I.E.S.S., mediante Resolución No. C.I.019 del 19 de febrero de 1999, determina que los grupos ocupacionales del I.E.S.S. se sujetarán a la clasificación que consta en el artículo 1, en cuya aplicación se le ha reclasificado al compareciente como Asistente Administrativo, Grado Ocupacional 4, del Departamento Nacional de Servicios Generales, Unidad Administrativa en la que siempre prestó sus servicios.

Que, mediante Oficio No. 200121 el 23 de febrero del 2001 se le comunica que el puesto que venía desempeñando ha sido suprimido mediante Resolución No. CI-114 expedido por la Comisión interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 22 de febrero del 2001, acto administrativo en que se le hace aparecer al compareciente que ha estado trabajando en la Sub Regional Administrativa 1, sin que esa constancia responda a la realidad de los hechos, puesto que siempre trabajó en el Departamento Nacional de Servicios Generales.

Que, al expedirse el acto administrativo sin base ni notificación alguna, se trata de una actuación inconstitucional, ilegal, ilegítima, injusta, nula, porque acarrea en su contra graves y reales daños, al haberse violado las siguientes normas constitucionales: numerales 26 y 27 del artículo 23, numerales 1, 10, y 13 del artículo 24, numerales 3 y 4 del artículo 35, artículo 119, artículo 124, artículo 163, disposiciones transitorias segunda y quinta, así como también se han violado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión del 10 de diciembre de 1948 el artículo 3, numeral 3 del artículo 16, numeral 3 del artículo 23 y numeral 1 del artículo 25.

Que, solicita se adopten las medidas inmediatas y urgentes destinadas a cesar y evitar las consecuencias dañosas de las acciones concretadas en las Resoluciones Nos. C.I. 106 del 25 de octubre del 2000 y C.I. 114 del 22 de febrero del 2001, expedidas por la Comisión Interventora del I.E.S.S. al no tener competencia ni atribución alguna para su expedición, en cuyo fundamento se ha expedido el Oficio No. 2000121-6169 del 23 de febrero del 2001 que contiene la notificación con la supresión del puesto que desempeñaba, agravada por el error en la determinación de la Unidad Administrativa en la que prestaba sus servicios que es el Departamento Nacional de Servicios Generales y no la Subdirección Regional Administrativa 1, y que, como consecuencia y deducción lógica se adopten las medidas que enuncia en el libelo de demanda.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, mediante resolución pronunciada el 18 de julio del 2001, rechaza el amparo solicitado; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, entre otros.- Para el efecto se crea una Comisión Interventora.

CUARTA.- Según la Disposición Transitoria Quinta de la Carta Magna, el personal que quedare cesante como consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos a la fecha en que dejen de prestar sus servicios.

QUINTA.- Las Resoluciones No. C.I.106 del 25 de octubre del 2000 y la No. C.I.114 del 22 de febrero del 2001 expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como el Oficio No. 2000121-6169 del 23 de febrero del 2001 con el que el Director General del I.E.S.S.(e) le notifica a Guzmán Valencia José Oswaldo la cesación definitiva de sus funciones por supresión del puesto, se encuentran amparadas por las Disposiciones Transitoria Segunda y Quinta de la Constitución Política de la República, así como por el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, literal d) reformado por la Ley 93, publicada en el Registro Oficial No. 340 del 16 de junio de 1998.

SEXTA.- Las resoluciones y oficio impugnados provienen de autoridades públicas, sin visos de ilegitimidad.

SEPTIMA.- Ante la inexistencia de acto u omisión ilegítimos no se hace necesario analizar los otros elementos que en conjunto conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional, tanto más que el tiempo transcurrido desde el 23 de febrero hasta el 18 de mayo del 2001 en que presenta la demanda que motiva este procedimiento demuestra que el caso no es de aquellos que ameritaban se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, que rechaza la acción de amparo propuesta.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses.
- 3.- Devolver el expediente a la Sala del Tribunal de origen para los fines consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día treinta y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 049-2002-III-SALA-RA

CASO No. 609-2001-RA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, febrero 1 del 2002; las 09h00.

Antecedentes:

Luis Rodrigo Herrera, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional contra los señores General S/P Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Guido Aguirre Alvarez, Comisario Metropolitano Zona Sur-Oeste; y, economista Rommel Merchán, Administrador del Mercado Mayorista del Distrito Metropolitano de Quito.

Expone como antecedente que en forma extrajudicial llegó a tener conocimiento que el señor Eduardo Toledo Jarrín ha solicitado por dos ocasiones, sin firma de abogado, al señor Gerente del Mercado Mayorista, interponer sus oficios a fin de que en el menor tiempo posible le sea entregado el local N° 19 bloque B2 situado en el Mercado Mayorista. Que compareció ante el Administrador del Mercado Mayorista demostrando que es arrendatario de ese local y que justificó el pago de arriendo, exponiendo que se encuentra prohibido el subarriendo de acuerdo al Reglamento Interno de la Empresa de Economía Mixta y que Eduardo Toledo estaba usufructuando bienes del Municipio. Luego de detallar una serie de actos en torno al un expediente enviado por el Administrador del Mercado Mayorista al Comisario Metropolitano de la Zona Sur-Oeste, respecto al levantamiento de una pared a su costa para que la bodega vuelva a su estado anterior, en los que considera se actuó en violación a varias leyes y la Constitución, indica que el 6 de marzo de 2001, sin que preceda trámite previo, el Comisario Metropolitano de la Zona Sur-Oeste le concede el plazo de 15 días para que proceda a restituir la pared medianera. Indica que ha impugnado tal resolución, que no ha tenido conocimiento de ningún acto procesal, ni siquiera respecto al recurso de apelación que ha interpuesto, mucho menos de la resolución adoptada por el Alcalde, la que llegó a enterarse mediante providencia 2001-638-CZSO, emitida por el Comisario Metropolitano, en que se le concede el plazo de 15 días para dar cumplimiento a la resolución de la Alcaldía. Que no obstante haber señalado nuevo casillero judicial no se le notificó sino al anterior casillero, por lo que todo lo actuado

adolece de nulidad, son procedimientos ilegítimos e inconstitucionales.

Solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión y remediar las consecuencias de la resolución y acto ilegítimo N° 101-2000, expediente 1287-01 del 18 de mayo del 2001 dictado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito porque viola los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y de manera inminente amenaza con causarle daño grave de no adoptarse medidas urgentes.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito contesta la demanda, por intermedio del Dr. Mauricio Espinosa Brito, manifestando que ha dictado resolución en virtud de lo contemplado en los artículos 10 y 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano, Ley Orgánica a la que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Constitución, no se le puede oponer leyes ordinarias ni a pretexto de especiales. Que lo resuelto tiene fundamentos en los artículos 261, 262 y 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es decir siendo la bodega del Mercado Mayorista signada con el número 19 del bloque B2 un bien municipal, existe un procedimiento especialísimo para proteger y garantizar que los bienes aceptados al servicio público no sufran desmedro, incluso pudiendo llegar al desalojo en caso de incumplimiento o afectación a esos bienes. Que se ha afectado el debido proceso, que se ha dejado en indefensión al Procurador Metropolitano que es el representante judicial del Municipio. Al no haber daño ilegítimo, tampoco hay daño inminente e irreparable y la sola mención de derechos constitucionales infringidos no es suficiente para que se conceda un recurso de amparo.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha niega el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- Consta del proceso el trámite iniciado con ocasión de la petición efectuada por los señores Eduardo Tolero y Patricia Hidalgo de Toledo a fin de que se interpongan buenos oficios para que el señor Rodrigo Herrera proceda a restituir el local N° 19 del bloque B2 del Mercado Mayorista cuyo derecho de llaves le fue adjudicado al primero de los solicitantes, habiendo firmado el respectivo contrato de

adjudicación con la Administración el Mercado Mayorista, que pese a haber transcurrido en exceso el plazo convenido el señor Herrera no ha cumplido con la obligación de entregárselo, pedido en el que además denuncia que el señor Herrera ha cometido el error de derrocar la pared posterior, sin autorización de la Gerencia ni de los arrendadores. Es en este trámite que ha recaído la resolución del Comisario Municipal de la Zona Sur-Oeste, confirmada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se dispone que el señor Herrera restituya la pared medianera a su estado original.

QUINTA.- La resolución N° 101-2000 impugnada en esta acción fue adoptada por el Alcalde del Distrito Metropolitano en cumplimiento de las facultades que le concede la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, especialmente el artículo 21 que faculta al Alcalde revisar las resoluciones adoptadas, entre otros funcionarios municipales, por los comisarios, siendo, por lo tanto, procedente lo actuado por el Alcalde, tanto más que la materia sobre la que se ha resuelto es de plena competencia del Distrito Municipal pues en esencia sanciona la actitud del recurrente por la cual ha destruido bienes públicos, es decir, el derrocamiento de la pared del local que le fue arrendado, que es un bien municipal, protegido por la disposición contenida en el artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal, razones por las cuales se concluye que el acto de autoridad pública materia de la presente acción goza de legitimidad.

SEXTA.- El accionante conoció del trámite, la resolución del Comisario Metropolitano, impugnó la misma e interpuso el recurso de apelación, por lo que no se justificó que haya quedado en indefensión o se haya inobservado el debido proceso.

SEPTIMA.- El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día primero de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 050-2002-III-SALA-RA

CASO No. 124-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, febrero 1 del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

El señor Teodoro Absalón Villamar Murillo comparece ante el Juez de lo Penal del Guayas y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra la orden administrativa dispuesta por el Director Distrital Occidental del INDA contenida en el oficio N° 20350 (B) de 12 de diciembre de 2000, en la que solicita al Intendente General del Guayas su desalojo del predio de 16.37 hectáreas ubicado en la propiedad denominada "Margarita" del cantón Durán, desalojo que tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2000 a las ocho horas.

Manifiesta que desde hace 20 años mantiene la posesión pública del predio al que hace referencia en el que ha construido dos viviendas, mantiene cultivos de ciclo corto y perennes, 18 vacunos, 2 corrales para ganado y ha efectuado otras inversiones, inmueble por el que viene sustanciando un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. Que ha sido calificado socio de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Ataulfo Cruz". Que ante los rumores de que esta Asociación, a través de su patrocinador y ciertos directivos, pretendían invadir su predio, solicitó al INDA de Guayaquil, que, previa verificación, le conceda medidas de protección y garantía. Que el 13 de diciembre el perito Ing. Santos Ferrer, mediante informe #20393 de 21 de diciembre del mismo año, concluye que su posesión ha sido invadida, con lo cual el funcionario correspondiente debió ordenar el desalojo. Que este expediente se tramitó en el INDA con el N° 574-2000.

Señala que extrañamente, ante una solicitud de desalojo en su contra efectuada por la Asociación "Ataulfo Cruz" efectuada ante el Director Distrital del INDA (cancelado de sus funciones el 8 de diciembre de 2000) sin exhibir el supuesto título de dominio, el abogado Francisco Javier Gálvez, solo mediante oficio 20350 solicita al Intendente de Policía del Guayas le desaloje de la posesión antes indicada, desalojo que se efectuó el 22 de diciembre a las 08h00, incinerando sus viviendas, plantaciones, infraestructura y sufrió la pérdida de sus pertenencias. Que 14 máquinas pesadas, desde entonces, vienen destruyendo la infraestructura y construyendo canales y muros, alterando el estado de tenencia y explotación de su posesión. Que nunca fue citado ni notificado con la orden de desalojo y se le impidió ejercer su derecho a la defensa. Que se han violado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, causándole grave daño.

El demandado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifiesta que lo actuado responde a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

El Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas resuelve negar el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- El oficio N° 20350 de 12 de diciembre de 2000, suscrito por el Director Distrital Occidental del INDA, en el que dispone el desalojo del ahora accionante Teodoro Absalón Villamar Murillo, hace referencia al trámite de invasión N° 574-2000, que es precisamente el que se instauró por denuncia del señor Villamar Murillo de la invasión al predio del que dice se encuentra en posesión, es decir, no se resolvió sobre la denuncia materia del trámite 574, sino sobre la solicitud de quienes comparecen al trámite como denunciados, sin que, por otra parte, el denunciante haya sido notificado de denuncia alguna presentada en su contra, por lo tanto sin que puede ejercer el derecho a su defensa ni se haya valorado el contenido de su denuncia y del resultado de la investigación efectuada dentro del trámite 574.

QUINTA.- A fojas 12 del cuaderno de primera instancia consta la publicación de 16 de marzo de 2000 del extracto de citación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deducida por Teodoro Absalón Villamar Murillo contra Jorge Dager Millen y otros, en relación al terreno de 16.37 hectáreas ubicado en la Hacienda Margarita del cantón Durán, del cual dice encontrarse en posesión por más de 18 años, predio del cual fue desalojado el demandante.

SEXTA.- Al disponer el desalojo del predio en referencia, el funcionario del INDA, desconoce el trámite que se encuentra pendiente de resolución en la justicia ordinaria, razón por la que se califica de ilegítimo el acto impugnado, tanto más que la disposición no contiene fundamento alguno que haya llevado a la autoridad pública a definir su actuación en tal sentido.

SEPTIMA.- La orden de desalojo cumplida lesiona los derechos del accionante a ejercer su defensa, a ser oportunamente informado de las acciones en su contra, a ser juzgado por el juez competente, a que las resoluciones que le afecten se encuentren debidamente motivadas.

OCTAVA.- Es incuestionable que el desalojo efectuado causa daño grave al accionante, no solo porque se ha destruido la infraestructura construida en el predio, como se desprende del informe s/n elevado por Wilfrido Salguero,

Jefe del Operativo de desalojo al Subcomandante Provincial de Policía Guayas N° 2 que, en la parte pertinente dice “procedieron a tumbar la casa ya antes mencionada” y “el lote de terreno en mención, fue desalojado en su totalidad, quedando sin ningún bien inmueble en el interior del mismo”, sino también porque los efectos de este desalojo alterarían el estado de su posesión, lo cual traerá consecuencias negativas en la demanda que se encuentra tramitando.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos del oficio N° 20350 (B), materia de la presente acción.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día primero de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 051-2002-III-SALA-RA

CASO No. 440-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 1 de febrero del 2002; las 11h50.

Antecedentes:

Francisco Chávez Morán, en su calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros denominada “Río Guayas”, en la modalidad de furgonetas en la ciudad de Guayaquil, interpone la siguiente acción de amparo:

Manifiesta que ha sido informado que el señor Ing. Octavio Jarrín Rivadeneira, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, el 19 de octubre del 2000, recibió el oficio No. 0495-SG-2000-CNTTT, mediante el cual se le comunica que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en sesión celebrada el 12 de octubre del 2000, respecto al llamado problema de circulación de las furgonetas en la ciudad de Guayaquil, resolvió: Aprobar el informe presentado por la Comisión del Consejo Nacional de Tránsito y la moción planteada por el General Molina, en el sentido de que se prorroga a las furgonetas para que laboren en la ciudad de Guayaquil, por el lapso de seis meses a partir de la presente fecha, la concesión que se hace es por última

vez de manera definitiva e improrrogable. Por su parte, la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en convocatoria publicada en el diario El Universo comunica a los dirigentes de las Cooperativas o Compañías de la Transportación Urbana de la ciudad de Guayaquil, que todas las unidades tipo furgonetas serán retiradas de circulación a partir del 13 de abril del presente año, dando cumplimiento estricto con la Resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en la sesión ordinaria de 12 de octubre del 2000, (que se transcribe), luego se menciona los nombres de las cooperativas, entre las que se cuenta bajo el número 10, la Cooperativa Río Guayas, a la cual representa. Asegura que con esta disposición se viola los artículos 3, 10, 16, 17, numerales 17 y 20 del artículo 23, 33 y 35 de la Constitución Política. Solicita la suspensión definitiva de la convocatoria publicada en el diario El Universo que amenaza con privarles de su trabajo mediante el retiro de las furgonetas que pertenece a los socios de la Cooperativa que representa.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia la parte recurrida alega en lo fundamental: 1.- Ilegitimidad de la parte demandada pues conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Tránsito, el representante legal del Consejo Nacional de Tránsito es el Presidente, más no el Director Ejecutivo; 2.- No existe acto ilegítimo de autoridad pública pues el acto ha sido dictado en virtud de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas; 3.- Niega los fundamentos de hecho y derecho de la acción; 4.- Improcedencia de la acción.

El Juez de instancia, resuelve desechar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- El artículo 252 de la Constitución Política establece que: “*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La ley Regulará el ejercicio de este derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza*”.

CUARTA.- Conforme el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y del transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias. Así mismo, los incisos a) y b) del artículo 23 ibídem, obliga a dicho Consejo a cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como también dictar las políticas sobre el tránsito y transporte terrestre.

QUINTA.- El Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en su artículo 257 dispone: *"La prestación del servicio de transporte público de pasajeros en busetas, furgonetas, taxi - rutas y furgo - rutas, se sujetará a las resoluciones que para ese efecto expida el Consejo Nacional de Tránsito"*.

SEXTA.- Según consta del expediente, el Consejo Nacional de Tránsito a través de resoluciones de julio del 94 y junio de 1999, resolvió definir como política nacional la prohibición de otorgamiento de permisos provisionales o definitivos para la transportación urbana, incluyendo en esa prohibición los denominados taxi - rutas y furgo - rutas. Como excepción dicho Consejo en sesión de Directorio de 29 de diciembre de 1999, resolvió establecer un plazo de 12 meses a partir de esa fecha, para el funcionamiento de las furgonetas en la ciudad de Guayaquil, hasta que éstas renoven la totalidad de su parque automotor. Posteriormente, el 12 de octubre del 2000, ante la petición y clamor de los propietarios de las unidades que prestan el servicio de furgo - rutas en la ciudad de Guayaquil, el Directorio resolvió aprobar el informe presentado por la Comisión del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en el sentido de una prórroga por el lapso de seis meses, transcurrido dicho tiempo los dueños de las unidades debían renovar sus unidades; es decir, el Consejo Nacional de Tránsito, ha dado todas las facilidades para que los dueños de las unidades procedan conforme a la disposición, la misma que se enmarca dentro de las atribuciones que la Constitución y la Ley de la materia le concede, por lo tanto, dicho acto es legítimo.

SEPTIMA.- Demostrada la legitimidad de tal actuación, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del actor para proponer las acciones a que se crea asistido.
- 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día primero de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 053-2002-III-SALA-RA

CASO No. 677-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 6 del 2002; las 09h45.

Antecedentes:

La señora Mercedes Trinidad Cedeño Montesdeoca, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional solicitando se les cite al Banco Nacional de Fomento, Sucursal Calceta, en la persona del Gerente Encargado Frank Rodríguez Andrade y al Inspector del Trabajo de Manabí en Portoviejo. Manifiesta:

Que, con sorpresa ha leído en la Edición de El Diario del 8 de junio del 2001, página 15-A una publicación en la que le cita a la compareciente el Inspector del Trabajo de Manabí con sede en Portoviejo, con una solicitud de visto bueno incoada por su ex empleador el Banco Nacional de Fomento, Sucursal de Calceta, quebrantando normas constitucionales y legales, incluyendo la comisión del delito de perjurio y forja de documento.

Que, es sorprendente, existiendo en el archivo del Departamento de Personal del Banco Nacional de Fomento, Sucursal de Calceta, su carpeta personal con la dirección domiciliaria, en franca violación al numeral 11 del artículo 24 de la Constitución Política y del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, se proponga una solicitud de visto bueno en Portoviejo y no en la Inspectoría Provincial de Trabajo de Chone, a cuya Jurisdicción pertenece el cantón Bolívar por mandato del Acuerdo de Creación publicado en el Registro Oficial No. 137 de diciembre 9 de 1981.

Que, con los documentos que adjunta prueba que el lugar de su residencia siempre ha sido la ciudad de Calceta, casa de habitación de sus padres, ubicada en la Avenida Sixto Durán Ballén.

Que, es improcedente solicitar el Visto Bueno para dar por terminada una relación laboral, cuando por supresión de su partida No. 060702-415-03-03-03-0170 se encuentra desde el 19 de febrero del 2001 esperando el pago de su liquidación según Certificado de Inversión No. 044 a 30 días, el mismo que debía hacerse efectivo el 19 de marzo del 2001.

Que, por ser el acto ilegítimo de autoridad pública que viole preceptos constitucionales y legales se ordene la inmediata suspensión de la acción de visto bueno y así se evite la consumación del acto que le amenace causar grave daño.

Que, en la audiencia pública celebrada el 28 de junio del 2001, a la que no ha concurrido el Inspector del Trabajo, abogado Antonio Rafael Saavedra Vélez, las otras partes, por medio de sus abogados defensores, han realizado las exposiciones con las que en derecho han defendido a sus representados.

Que, el Juez Décimo Tercero de Manabí con despacho en Calceta, en la resolución del 5 de julio del 2001, acepta el amparo constitucional propuesto por la señora Mercedes Trinidad Cedeño Montesdeoca y ordena la inmediata suspensión de la acción de visto bueno.- El indicado Juez concede el recurso de apelación planteado por el señor Frank Rodríguez Andrade.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

TERCERA.- Es evidente que al haber expedido la providencia el 7 de junio del 2001, a las 09h10, la Inspectoría del Trabajo de Manabí, con asiento en Portoviejo, aceptando al trámite la petición de visto bueno formulada por el Banco Nacional de Fomento, y ordenando notificar por la prensa a la señora Mercedes Cedeño Montesdeoca, lo hizo en forma ilegítima, apartándose de la equidad y la justicia, haciendo tabla rasa del Acuerdo No. 744 del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos publicado en el Registro Oficial No. 137 de diciembre 9 de 1991 que crea la Unidad de Inspectoría del Trabajo del cantón Chone, provincia de Manabí, a cuya jurisdicción le subordina al cantón Bolívar (Calceta) en donde se encuentra el domicilio de la actora.

CUARTA.- Es, así mismo, evidente que al haberse dispuesto se le notifique a la señora Mercedes Trinidad Cedeño Montesdeoca por medio de la prensa a sabiendas que en los archivos del Banco Nacional de Fomento, Sucursal de la ciudad de Calceta deben constar los datos de identificación de la actora incluyendo su dirección domiciliaria, se le estaba privando hacer uso del derecho a la defensa.

QUINTA.- El trámite de visto bueno realizado por el Inspector del Trabajo de Manabí con asiento en Portoviejo viola los derechos civiles consagrados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República referentes a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, respectivamente.

SEXTA.- Es incuestionable que el acto, materia de este procedimiento, constituye grave amenaza de causar grave daño a la señora Mercedes Trinidad Cedeño Montesdeoca.

SEPTIMA.- Llama la atención que las autoridades del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Calceta, teniendo a su orden

las tarjetas de identificación no conozcan las direcciones domiciliarias de los colaboradores y se decidan hasta a manifestar, con juramento, que ha sido imposible determinar el domicilio de la actora.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, la resolución expedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí con asiento en Calceta, que acepta el amparo constitucional propuesto por la señora Mercedes Trinidad Cedeño Montesdeoca.
- 2.- Devolver el expediente al Inferior para los fines consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día seis de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 054-2002-III-SALA-RA

CASO No. 668-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 6 del 2002; las 10h30.

Antecedentes:

El doctor Zenón Delgado Muñoz, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas y deduce acción de amparo constitucional, manifestando:

Que, por Oficio No. 2000121-4847 el Jefe Encargado de Departamento de Servicios Generales de la Unidad de Recursos Humanos del I.E.S.S., economista María Avilés de Coloma, dictó la resolución administrativa de apertura de sumario administrativo en contra del compareciente por supuesta violación del literal b) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que, en su calidad de Médico Radiólogo presta sus servicios en el I.E.S.S. desde el 1 de agosto de 1975 pero por razones de salud, concretamente una enfermedad profesional adquirida en su trabajo, le han otorgado descansos médicos hasta que se resuelva el trámite de jubilación.

Que, al estársele sometiendo a un procedimiento no acorde con su situación jurídica garantizada en diferentes contrataciones colectivas y porque se viola el debido proceso, ni se garantiza la seguridad jurídica, fundándose en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, deduce la acción de amparo constitucional para que se disponga la suspensión del sumario administrativo.

Que, en la Audiencia Pública realizada el 16 de julio del 2001 las partes, por medio de sus abogados, han realizado sus exposiciones tendientes a la defensa de los intereses de sus representados.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en la resolución pronunciada el 18 de julio del 2001, deniega el amparo; y, posteriormente concede el recurso de apelación planteado por el doctor Zenón Delgado Muñoz.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- El acto impugnado es el que consta en el Oficio No. 2000121-4847, de mayo 17 del 2001, suscrito por el Director General del I.E.S.S., Encargado, con el que dispone la iniciación de un sumario administrativo al doctor Zenón Delgado Muñoz, por encontrarse presumiblemente incurso en lo establecido en el literal b) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es al presumir ha inasistido injustificadamente a sus labores, por más de tres días consecutivos.

CUARTA.- No obstante que el actor no determina en forma expresa cual es el daño grave que le ocasiona o pueda ocasionar la mencionada disposición, de la lectura de los autos se puede establecer que la Encargada de Recursos Humanos de la Dirección Regional 2, en el dictamen del sumario administrativo constante en la comunicación No. 300230.7.1.1529, recomienda se disponga la realización de una auditoría médica que permita establecer si la enfermedad que adolece el doctor Zenón Delgado Muñoz es de carácter invalidante y de ser del caso se determinen posteriormente las acciones administrativas que dieron lugar.

QUINTA.- Se observa, desde otro ángulo, que la orden de iniciación del sumario administrativo no viola las garantías establecidas en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, tanto más que aquella orden generó la recomendación de auditoría médica para establecer si la enfermedad que sufre el actor es de carácter invalidante que no le permita continuar trabajando.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil que deniega el amparo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día seis de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 055-2002-III-SALA-RA

CASO No. 851-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, febrero 7 del 2002; las 12h45.

Antecedentes:

Publio Rafael Goyoneche y Wilda Elena Andrade Gastiaburo, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde Metropolitano de Quito y Procurador Síndico Municipal.

Manifiestan que los actos administrativos que expresamente impugnan son la Resolución 588-2000 de 13 de septiembre del 2000 y la providencia 0607-CALD de 18 de abril del 2001, pues afectan exclusivamente sus derechos constitucionales, personales y concretos y de ningún modo de manera general, menos aún al Municipio Capitalino ni a un plan regulador. Consideran que dicho actos son ilegítimos por cuanto el Comisario Nacional y el Alcalde Metropolitano asumieron facultades que no les correspondían ya que se tratan de problemas eminentemente civiles que deben ser resueltos por los jueces respectivos, cuanto más que existen acciones deducidas por su parte y que se encuentran en trámite. El problema surge cuando dentro de su propiedad reemplazaron una cerca o división de alambre con pared de

bloques de cemento. Aseguran que desde un inicio ante el señor Comisario impugnaron esa falsa denuncia y expresamente alegaron falta de competencia de esa autoridad. Posteriormente cuando conocieron que el asunto estaba en conocimiento del Alcalde, expresamente manifestaron que no han cometido infracción alguna al sustituir en el inmueble de su propiedad y dentro de ella, una división de malla de alambre por otra de mejor calidad con bloques de cemento. Se trata de una división interna realizada en uso de sus derechos y garantías constitucionales sin contrariar ordenanza alguna. Así mismo se permitió consignar ante la Alcaldía que los asuntos de derecho de propiedad o de linderos deben ser conocidos y resueltos por el juez de lo civil ante el cual está haciendo valer sus derechos. Si alguna vez tuvo algún derecho la Corporación "*La Biblia dice*", éste a la fecha se encuentra prescrito, lo cual tendrá que ser analizado en otra instancia, que no es la Municipalidad. Para evitar confusiones posteriores impugna y rechaza la infundada afirmación según la cual se afirma que "*La Biblia dice*" es la exclusiva propietaria del predio, toda vez, que los comparecientes han vivido con su familia por más de 18 años como propietarios. Que el 13 de julio del 2000 cuando compareció ante el Alcalde denunció vicios de procedimiento y violación de los principios que rigen el debido proceso respecto de la apelación de la resolución No. 194-CALD-00 de 23 de mayo del 2000 del Comisario Metropolitano de la Zona Norte en donde se le multó en la cantidad de 125.000 sucres, aplicando indebidamente el artículo II, 168 del Código Municipal. Que el Alcalde Metropolitano por razones que ignora no cumplió ni cumple lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el sentido de remitir todo el expediente; que, al contrario, ha enviado de manera inmediata a la Comisaría de origen, la misma que con total desconocimiento de las normas legales dispone no solo el derrocamiento de la pared materia de otra litis, sino que, ordena proceder con el derrocamiento de las construcciones efectuadas sin contar con las autorizaciones municipales, sin precisar en donde, ni por qué, debiendo el área de gestión adivinar cuales son las construcciones a derrocar, el trámite administrativo seguido indebidamente se refiere a una sola construcción. Si lo ordenado por el Alcalde es ilegal, mucho más lo es lo dispuesto por la señorita Comisaria de la administración noroccidental "*La Delicia*". Las resoluciones impugnadas, señalan los accionantes violan los numerales 2 y 5 del artículo 3; los artículos 16, 17 y 18; los numerales 7, 23, 26, 27 del artículo 23; artículo 24, artículo 30 que garantiza el derecho de la propiedad, artículos 27, 32, 55; numerales 3, 4, 11 del artículo 97 de la Constitución Política, además que les ocasionan un daño grave. Solicitan la suspensión definitiva de los actos administrativos impugnados.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que el artículo 196 de la Constitución Política recoge el criterio doctrinal en el sentido de que la acción de amparo es de carácter residual, esto es, puede interponerse el mismo cuando el propio ordenamiento constitucional y legal no establecen otra forma de impugnar los actos administrativos, tan es así, que los mismos actores reconociendo ese procedimiento han formulado ante el Tribunal Contencioso Administrativo un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, el mismo que ha recaído en la Primera Sala, en la que el Municipio ya ha dado contestación, en este sentido cuando existe un proceso en conocimiento de los jueces competentes, ese solo hecho determina que esa acción sea improcedente por mandato expreso de la Constitución. Además de fojas 21 a 26 existen las constancias de dos juicios adicionales uno por prescripción adquisitiva de dominio y

otro de amparo posesorio, dentro de los cuales los ahora recurrentes aseguran expresamente no ser dueños de la totalidad del inmueble siendo posesionarios de buena fe, lo cual desvirtúa la afirmación tendenciosa de que las construcciones se ha efectuado en su propiedad, en dichos procesos aún no existe sentencia, ni que aquella se haya inscrito en el Registro de la Propiedad, en suma son tres procesos pendientes de sentencias, por tal virtud no procede la acción de amparo. Asegura que el derecho a la propiedad se ejercerá conforme a la Ley, pues, no es un derecho ilimitado ni absoluto; en tal virtud, si es el ordenamiento legal el que regula el ejercicio de la propiedad, entonces, no hay violación de tal derecho; por tanto, el presente recurso no reúne los requisitos que prevé la Constitución, solicitan denegarlo y ordenar el archivo. Por otro lado, la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano son leyes orgánicas y como tales prevalecen sobre las demás. Que los artículos 2, 8 y 26 de la Ley Orgánica del Distrito Metropolitano conceden al Municipio competencia privativa y exclusiva para regular y controlar el uso del suelo y que cualquier construcción dentro del Distrito Metropolitano deberá tener el permiso correspondiente, de faltar dicho requisito, se podrá sancionar con multa y derrocamiento.

El Juez de instancia, resuelve conceder el amparo solicitado. Decisión que es apelada por ante el Tribunal Constitucional.

La Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Del análisis del expediente se establece que con fecha 8 de marzo del 2000 se presenta una denuncia por parte de la Corporación "*La Biblia Dice*" en contra de la compareciente señora Wilda Andrade, ante el Comisario de la Zona Norte, aduciendo que se ha procedido a derrocar una parte del cerramiento perimetral del costado norte de la propiedad de la Corporación, abrir una pequeña puerta en el cerramiento sur y levantar una malla de alambre en sentido sur a norte; no obstante hallarse el caso ventilándose ante los jueces competentes, dicho Comisario de la Zona Norte mediante Resolución 194-CALD-00 de 23 de mayo del 2000, resuelve multarle a la compareciente con el equivalente al ciento veinte y cinco por ciento del salario mínimo vital, toda vez que se ha construido el cerramiento sin contar con la autorización correspondiente. Dicha Resolución ha sido acatada por la compareciente, es decir, se ha procedido a efectuar el pago de la multa (fojas 8); sin embargo, también ha sido apelada por el representante de la Corporación.

CUARTA.- El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a través de Resolución 588-2000 de 13 septiembre del 2000, reforma la Resolución subida en grado, primero ordenando el derrocamiento de las construcciones efectuadas sin contar con

los permisos municipales; y, segundo, multando a la señora Wilda Andrade, en S/. 125.000.00, o su equivalente en dólares.

QUINTA.- Al respecto, es necesario tener presente las disposiciones constitucionales previstas en el numeral 13 del artículo 24 que establece: *“Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”*, así mismo, la del numeral 16 del mismo artículo que dispone: *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa...”* principios constitucionales que se han visto vulnerados por dicha Resolución en razón de que empeora la situación del recurrente pues se dispone el derrocamiento de la construcciones y se vuelve a sancionar con otra multa, esta vez, con S/. 125.000.00, todo ello, en franca contradicción con los derechos y garantías constitucionales referidos, vician de ilegitimidad la actuación del Municipio y amenaza con ocasionar el consiguiente daño material.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, aceptar el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la Resolución 588-2000 y de la providencia 0607-CALD de 18 de abril del 2001 suscrita por la Lic. Jenny Paredes, Comisaria Metropolitana Administración Noroccidental, La Delicia, con la que se pretende ejecutar la Resolución 588-2000.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: DR. OSWALDO CEVALLOS BUENO.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 056-2002-III-SALA-RA

CASO No. 463-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, 11 de enero del 2002, las 12h50.

Antecedentes:

Ing. Ind. Mario Milton Vera Moreno, Dr. Rafael Alejandro Montenegro y Víctor Rosalino Rodríguez Delgado, deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Dr. Angel Mena Cardona y Luis Pulido Barzola, en sus calidades de representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Dolorosa Ltda., Presidente y Gerente General respectivamente.

Manifiestan que la actual administración de la Cooperativa como es el Consejo de Administración presidido por el Dr. Angel Mena Cardona, y señor Luis Pulido Barzola, Secretario, conjuntamente con los demás miembros del Directorio se han tomado la molestia de modificar el Reglamento de Elecciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Dolorosa Ltda., a su manera y permitir que solamente un grupo de socios privilegiados se beneficien, dejando de lado a cientos de socios fuera de elecciones por no poseer los suficientes medios económicos. Agregan, que conforme el estatuto de la Cooperativa no existe base legal que impida la participación de todos los socios. En base de lo expuesto, solicitan que los actuales representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito dejen de lado la conspiración que tienen en contra de los socios de la Cooperativa suspendiendo el daño causado.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que la conspiración es un delito penal, por lo que sugieren la falta de competencia para conocer del caso vía acción de amparo y podrían haber incurrido en la figura delictiva del artículo 296 del Código Penal. Que el artículo 34 del Estatuto establece las atribuciones del Consejo de Administración. Que el decreto 1227 expedido por el Dr. Fabián Alarcón Rivera, en su artículo 24 establece que para efecto de elecciones se entenderá como socio a quien tenga la capacidad de elegir y ser elegido y enumera los requisitos, así mismo el artículo 30 del Decreto asigna las atribuciones del Consejo de Administración el mismo que dice: Dictar los reglamentos internos; el Orgánico Funcional de Elecciones, de Crédito y demás normas con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y este Reglamento, es decir, el Decreto 1227 ampara al Consejo de Administración para dictar entre otros el Reglamento de Elecciones. Que el Reglamento de Elecciones fue discutido en sesiones de 25 y 27 de octubre del 2000 el mismo que consagra en su artículo 2 los requisitos para ser elegido, en concordancia con el artículo 21 ibídem. Sin perjuicio de lo manifestado las normas contenidas en el Reglamento rigen desde la fecha de aprobación por el Organismo Directivo, sin que, la Superintendencia de Bancos tenga que aprobarlos para que entren a regir, es decir el Reglamento cuestionado se halla en vigencia desde el 27 de octubre del 2000. Solicita se rechace la pretensión.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave; *también se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso o cuando se trate de la acción ilegítima de un delegatario o concesionario de un servicio público.*

TERCERA.- Siendo como es el amparo, una acción de carácter extraordinaria, eventualmente puede plantearse contra los particulares, para ello, debe cumplirse los requisitos a los que obliga la Constitución Política y que hemos hecho referencia en el considerando que antecede; es evidente, que el Presidente y Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Dolorosa Ltda., en la reforma por ellos impulsada e introducida al Reglamento de Elecciones de la Cooperativa, en modo alguno ha afectado grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso o, en su defecto se pueda aceptar que la cooperativa realiza un servicio público; pues, dicha reforma, atañe exclusivamente a quienes conforman la Cooperativa en mención. La ausencia de este requisito, torna improcedente la acción planteada.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

CASO No. 525-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 7 del 2002; las 13h00.

Antecedentes:

El señor José Emilio Aguilar Zambrano, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra los señores Secretario General, Presidente de la Comisión de Fiscalización, Asesor Jurídico y otros del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Piñas, ante el Juez de lo Civil de El Oro y solicita la suspensión de todo acto u omisión que afecte los derechos protegidos así como se deje sin efecto la resolución dictada por la cual se expulsa de por vida al accionante.

Manifiesta el accionante en su demanda que el día tres de mayo del dos mil uno mediante oficio número 00317-SCCHPP, los demandados le comunican que en sesión de Comité Ejecutivo del Sindicato realizada el día miércoles dos de mayo del dos mil uno, conocieron detalladamente la situación presentada sobre los informes al Seguro Social, con la participación del recurrente como Inspector del IESS en Piñas y que trajo como consecuencia que el Sindicato cancele una elevada cantidad de dinero a dicha Institución, aduciendo que ha otorgado una información apresurada y en algunos casos irreales al Seguro Social, ocasionando un perjuicio económico al Sindicato de Choferes y manifiestan que tomando en cuenta su intención maliciosa en base al Estatuto y Reglamento Sindical, considerando que es una falta grave la que ha cometido como socio, resuelven por unanimidad expulsarlo de por vida como socio activo del Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas. Que los Miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato sin que exista ninguna causa que justifique su destitución lo hacen por su cuenta y riesgo, ya que es verdad que trabajó como Inspector del Seguro Social de Piñas, como era su obligación procedió a realizar la fiscalización de dicha Institución y de otras, como era su deber en calidad de Inspector Patronal.

El Secretario General de la Institución tenía conocimiento de las obligaciones incumplidas al IESS y dejó transcurrir el tiempo sin dar ninguna contestación a la glosa formulada por la Inspectoría del IESS y éste es el motivo de la expulsión definitiva del recurrente del Sindicato de Choferes de Piñas. Con todos los antecedentes expuestos, amparado en lo que señala el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, artículo 16 y 23 del mismo cuerpo legal.

En la audiencia pública manifiestan los demandados que el Comité Ejecutivo resolvió por unanimidad expulsar en calidad de socio al demandante. Esta resolución no tiene porque ser revisada por ningún Juez, ya que no es cierto que el demandante esté lesionado en los derechos constitucionales en los que se ampara. Está irrespetando las normas claras del Reglamento y Estatuto y presenta un recurso en contra de la Institución. Al recurrente se le supo manifestar que debía concurrir ante la Asamblea General para que reclame los derechos de que se crea asistido, sin embargo de ello no lo ha hecho, al contrario presenta un recurso ante una autoridad que no tiene competencia.

El Juez Octavo de lo Civil de El Oro resuelve negar el recurso planteado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. Procede también esta acción contra actos de particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- La presente acción está dirigida contra los directivos del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Piñas, solicitando amparo respecto de la resolución por ellos adoptada de expulsar de ese organismo al accionante. Mas, siendo el Sindicato una persona jurídica privada, sus directivos no constituyen autoridad pública, cuyos actos puedan ser revisados mediante acción de amparo. Por otra parte, si bien la expulsión de que ha sido objeto el accionante afecta sus intereses, no se encuentra que con este acto se afecte intereses comunitarios o colectivos o derechos difusos para que, igualmente, el acto en referencia pueda ser revisado en esta acción.

CUARTA.- El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; y, consecuentemente, negar el amparo solicitado por improcedente.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 058-2002-III-SALA-RA

CASO No. 508-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 7 del 2002; las 11h45.

Antecedentes:

Miguel Antonio Cadena Vallejos, comparece en su calidad de Presidente y Representante del Club Social y Deportivo "Sociedad Antaña" con la siguiente acción de amparo constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta que el señor Luis Gonzalo Yépez Rocha, Alcalde de Antonio Ante y cuyo despacho lo tiene en la ciudad de Atuntaqui, mediante Oficio No. 1008-CMAA-A de 16 de noviembre del 2000, le comunica que la Honorable Cámara Edilicia decidió dar por terminado el comodato suscrito con el Club Sociedad Antaña, para el funcionamiento del comedor popular, mismo que estará bajo la administración municipal, sin que ello obste que continúe con las labores hasta aquí ejecutadas..., lo cual implica una violación a las garantías y derechos constitucionales. El Club Social, Cultural y Deportivo "Sociedad Antaña", según lo expresan sus estatutos es una entidad de servicio, más no de lucro, hecho demostrado especialmente con su función humanitaria brindada por el comedor popular que funciona desde que fue dado en comodato el 11 de noviembre de 1994, por el tiempo de tres años. El comedor popular ocupa las piezas A12 y A13, del Centro Comercial, equipado con el aporte del Ministerio de Bienestar Social, atendiendo con servicio de alimentación a los grupos vulnerables del Cantón como son los niños, ancianos, e indigentes; los dos primeros con aporte simbólico y los terceros en forma gratuita. El 11 de noviembre del 2000, la Comisión de Servicios Públicos de la Municipalidad conformada por el señor Manuel de la Torre, Presidente; Dr. Joaquín Paredes y Lic. Vinicio Andrade, miembros de esta Comisión, presentan un informe al Alcalde, luego de investigar el funcionamiento del Comedor, cuya parte pertinente dice: "Por lo expuesto y pensando que el servicio social debe continuarse, la Comisión sugiere que se ratifique el comodato, siempre que tenga una organización o institución bien sólida". Lo cual ha sido demostrado en virtud del reconocimiento de la comunidad cuyas copias de respaldo adjuntan, principal beneficiaria de su accionar. Que todos los justificativos presentados no frenan la agresividad en contra del sector menos protegido, procediendo a colocar sendos candados en la puerta de acceso al comedor popular. Estos hechos causan un daño inminente, grave e irreparable que afecta directamente a las personas menos protegidas e incluso va en contra del artículo 273 de la Ley de Régimen Municipal. Asegura que los bienes públicos están destinados al servicio a la comunidad, mas aún cuando va en beneficio de la clase más desprotegida. No se puede dar por terminada la concesión en comodato del local en forma arbitraria y sin justificativo legal,

sin conocimiento y notificación de autoridad competente que solicite la desocupación. Solicitan que por ser inconstitucional e ilegal se ordene la suspensión definitiva de la orden emanada por la Cámara Edilicia en lo referente a la terminación del comodato y se garantice el uso de las piezas A12 y A13 del Centro Comercial y se les permita continuar con la noble tarea como es alimentar a los grupos vulnerables del Cantón.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida sostiene que la Resolución adoptada por el Concejo Municipal de Antonio Ante en la cual se entregaba en comodato al Club Social, Cultural y Deportivo Sociedad Antaña, tenía un lapso de vigencia de tres años a partir del 9 de noviembre de 1994, conforme justifica con la certificación otorgada por la Secretaría General, de la cual se desprende que el mencionado comodato ha fenecido en forma tácita por el cumplimiento del plazo estipulado. La resolución que motiva el presente recurso de amparo constitucional es la supuesta violación al artículo 47 de la Constitución Política, misma que se halla establecida en la petición inicial, la cual carece de fundamento legal y valor alguno por cuanto la Municipalidad ha resuelto únicamente dar por terminado dicho convenio y de ninguna manera quitar los beneficios que se imparten en dicho comedor al sector más necesitado, sino que, el Municipio contando con la infraestructura necesaria y sobre todo la voluntad de seguir sirviendo asume esa actividad y se responsabiliza de administrar la misma. Advierten que conforme a la Ley de Régimen Municipal, los municipios gozan de autonomía y sus decisiones se canalizan a través de resoluciones y demás actos legislativos para el buen desempeño municipal. Solicitan se niegue la acción planteada.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- En la especie, el accionante basa su pretensión en que se deje sin efecto el oficio No. 1008.CMAA-A de 16 de noviembre del 2000, suscrito por el Alcalde del Municipio de Antonio Ante, en el cual se le hace conocer al señor Tarquino Salgado, que en sesión del Municipio del Cantón Antonio Ante, se resolvió dar por terminado el contrato de comodato suscrito con el Club Sociedad Antaña, para el funcionamiento del comedor popular, el que estará bajo la administración municipal.

CUARTA.- Al respecto, es menester recordar, que el Tribunal Constitucional a través de reiteradas resoluciones se ha pronunciado en el sentido de que los contratos no son susceptibles del amparo, los mismos que tienen predestinada

su jurisdicción natural; este particular se halla actualmente corroborado con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional; por lo tanto, la acción planteada deviene en improcedente. Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de los actores para proponer las acciones a que se crean asistidos.
- 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 059-2002-III-SALA-RA

CASO No. 645-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, febrero 7 del 2002; las 09h00.

Antecedentes:

Los señores ingeniero Roberto Aguirre Torres y Emilio Aguirre Morán, comparecen ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y, fundamentados en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo contra el señor Gobernador del Guayas y solicitan tutela frente a los atentados de la Resolución N° 032 la misma que les causa daño grave e inminente.

Señalan que, como propietarios del Taller Automotriz Artesanal "Aguirre e Hijos" suscribieron con el señor Gobernador de la Provincia del Guayas, el 5 de septiembre de 1977, un contrato para la reparación de 18 tanqueros de propiedad de la Junta de Defensa Civil del Guayas, habiéndose elaborado las preformas con anterioridad y recibido al momento de celebración el 70% del contrato como anticipo. Que el estado y condiciones de los vehículos al ingresar al taller no eran las mismas que al tiempo de haberse efectuado las proformas, situación que se dio a conocer a los departamentos técnico y financiero de la Gobernación, quienes manifestaron que por la urgencia se

proceda a la reparación de los autorzotes en las condiciones en que se encuentran y que no habría problema en cancelar todo gasto extra que no hayan sido considerados en el contrato. Que pese a los múltiples reclamos de pago por los trabajos extras, jamás dio cumplimiento la Gobernación, al contrario, mediante oficio N° 0436.2001 de 6 de marzo del 2001 se nos dio un plazo para justificar la demora en el cumplimiento del contrato. Que demostraron que el incumplimiento correspondía a la Gobernación y que Talleres Aguirre era partidario de que el contrato termine por decisión de las dos partes, conforme establece la Ley de Contratación Pública: sin embargo la Gobernación a hecho conocer a Talleres Aguirre la Resolución N° 032 mediante la cual da por terminado el contrato por decisión unilateral.

Manifiesta que la entidad contratante no podía dar por terminado el contrato por estar inmersa en lo previsto en el artículo 1595 del Código Civil e inciso segundo del artículo 110 de la Ley de Contratación Pública y además atenta contra los derechos constitucionales de trabajo, patrimonio económico e igualdad ante la Ley.

El demandado contesta la demanda alega la legitimidad de la Resolución N° 032 pues constituye el ejercicio de una facultad establecida por la Ley de Contratación Pública, artículos 104 y 105, en concordancia con el artículo 30 de su Reglamento, que no hay derechos menoscabados y que la Ley establece que es el procedimiento administrativo el que debe seguirse cuando existe incumplimiento y mora en la ejecución de un contrato.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil resuelve negar amparo solicitado, resolución de la cual apelan los accionantes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- La presente acción se dirige a obtener la cesación de los efectos de la Resolución N° 032 adoptada por el Gobernador del Guayas, la misma que tiene relación al contrato suscrito entre ese organismo y los comparecientes, contrato que está sujeto a las disposiciones que sobre Contratación Pública establece la respectiva Ley.

QUINTA.- El artículo 109 de la Ley de Contratación Pública establece que "De surgir controversias en que las partes no

concurden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

SEXTA.- Del análisis del proceso se determina que existe controversia respecto a los términos de cumplimiento del contrato en referencia, situación cuyo conocimiento y resolución corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, por expresa disposición legal, por lo mismo no compete a este Tribunal el análisis de los problemas de legalidad que se generen como consecuencia de la relación contractual establecida. Por otra parte, la acción de amparo se encuentra prevista para tutelar derechos subjetivos lesionados por actos de autoridad pública que en ejercicio de sus funciones actúe ilegítimamente contra los administrados, relación cuya naturaleza es diferente a la contractual.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneria Játiva.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 060-2002-III-SALA-RA

CASO No. 614-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, febrero 7 del 2002; las 12h00.

Antecedentes:

Los señores, Jorge Erazo Izurieta, Flavio Pincay Delgado, Jorge Reyes La Rosa, Hernán Romero La Rosa fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional contra el Director Nacional de Cooperativas, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil,

solicitando se suspenda en forma definitiva los efectos jurídicos del oficio 02308 DNC-2001 y se les reintegre las calidades de socios de la Cooperativa de Transportes Pascuales.

Manifiestan los accionantes que como socios de la Cooperativa de Transportes Pascuales se han caracterizado por cumplir con todas las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y han llegado en varias ocasiones a ser miembros de la Directiva. Que presentaron ante la Subdirección Regional de Transportes del Litoral una denuncia por irregularidades cometidas por la actual Directiva de la Cooperativa con el objeto de que sea este organismo de control regional que imparta las instrucciones o correctivos necesarios para una buena administración, habiendo dicha autoridad dispuesto una intervención a la Cooperativa, comprobándose fehacientemente lo denunciado que constituye violación grave a las disposiciones legales constantes en la Ley y Reglamento General de Cooperativas. Que el artículo 148 de la Ley de Cooperativas confiere a los socios la facultad de denunciar con absoluta libertad toda infracción cometida, habiendo procedido así en el caso de Cooperativa de Transporte Pascuales. Que con fecha 9 de enero del 2001 el Presidente de la Cooperativa les cita a la sesión del Consejo de Administración a celebrarse el día 12 de enero del año 2001, en cuyo orden del día constaba un punto sobre el juzgamiento de su conducta, sin que se haya indicado los motivos por los cuales se les iba a juzgar y sin que existiera a esa fecha denuncia alguna en su contra, sesión en la que se resolvió por mayoría de votos la sanción de expulsión mencionando las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley de Cooperativas. Como se podría apreciar en el evento no consentido de que fuesen los recurrentes calificados de desleales y disociadores, tendrían que ser juzgados por la sanción de exclusión y no de expulsión como lo han realizado los directivos de la Cooperativa violando claras disposiciones constitucionales y reglamentarias, por lo que apelaron de la resolución. Que el 9 de febrero se les comunicó que había una denuncia en su contra en que se les acusa de actos de disociación y deslealtad, con posterioridad a la sanción impuesta, sin que hayan podido defenderse y sin que haya precedido un debido proceso. Que el señor Director Nacional de Cooperativas con el pretexto de tomar nota de su expulsión dicta el acto administrativo completamente ilegal ya atentatorio a la Constitución por lo que solicitan la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo del Director Regional de Cooperativas.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que la Dirección Nacional de Cooperativas no ha iniciado el proceso de expulsión, ni la autoridad ha tomado tal decisión. Que no existe acto ilegítimo, notificar las expulsiones de socios resueltas por las instancias internas de las Cooperativas constituye facultad privativa de la Dirección Nacional de Cooperativas, otorgada mediante las disposiciones contenidas en los artículos 149 de la Ley de Cooperativas y artículo 54 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, no se ha probado en lo absoluto que el acto administrativo impugnado, sea violatorio de algún derecho o garantía constitucional; en el acto administrativo en cuestión no amenaza con causar daño grave a los recurrentes.

El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil niega el recurso planteado de lo cual apelan los accionantes. Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- La presente acción se orienta a que se deje sin efecto la comunicación por la cual el Director Nacional de Cooperativas ha tomado nota de la expulsión de los accionantes de la Cooperativa de Transportes Pascuales, la misma que la considera ilegal y atentatorio a la Constitución. Procede, entonces, el análisis relativo a la legitimidad del acto impugnado.

QUINTA.- El artículo 149 de la Ley de Cooperativas dispone que en la Dirección Nacional de Cooperativas se llevará una lista de las personas que han sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, deslealtad o disociación, por lo que el acto por el cual se registra la expulsión de socios de una Cooperativa, no constituye, en esencia, declaración de voluntad de la autoridad pública, pues, en estos casos su actuación se reduce a tomar nota de las resoluciones de expulsión efectuadas por las Cooperativas, en ejercicio de su autonomía. En el presente caso no se impugna el acto de registro de las expulsiones sino el oficio por el cual se comunica a la Cooperativa que se ha tomado nota de la expulsión, el mismo que, por otra parte, refiere que tal acto se encuentra fundamentado en disposiciones legales y reglamentarias, así como en informes técnicos razón por la cual se califica de legítimo el acto impugnado.

SEXTA.- La presente acción no reúne los elementos de procedibilidad de la acción de amparo, pues la inexistencia de acto ilegítimo de autoridad pública determina la falta de coexistencia de tales elementos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
 2. Remitir el expediente al juez de instancia para los fines consiguientes.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneria Játiva.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 062-2002-III-SALA-RA

CASO No. 567-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 7 del 2002; las 10h00.

Antecedentes:

El señor Miguel Neptalí Tituaña, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional Forestal e indica:

Que, en base de las Actas de Retención Nos. 02 y 04 UPM del 23 de enero del 2001 suscrita por Camilo González y Subteniente de Policía Iván Monteros, parte policial de la fecha indicada y Oficio de la Unidad de Protección del Medio Ambiente, asoma que el 25 de enero del 2001, en el sitio de Tumbaco, sector de Rumihuaico, parroquia de Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, se ha procedido a la retención de una motosierra marca Dolmar 153, serie No. 153-058387, color tomate y de cuatro árboles de eucalipto que han sido tumbados o cortados en los terrenos de propiedad de Juan Salazar Osorio de quien, se dice, no tenía autorización para explotarlos, por lo que se ha iniciado el proceso administrativo en contra del compareciente.

Que, el actor no ha obrado por su cuenta sino por mandato del dueño de la propiedad el que tomó esa decisión al haber reparado que al abrirse una vía carrosable por el pie, podían caer sobre las personas viandantes del lugar o sobre unos cables de luz eléctrica que podrían ocasionar incendio forestal.

Que, el Juez de Primera Instancia, Juez A-quo Administrativo, no ha hecho caso de sus aseveraciones, ni siquiera fue a la inspección judicial que la hicieron dos personas, uno de ellos, ingeniero.

Que, este particular le ha ocasionado un daño irreparable de impredecibles consecuencias al habersele privado de su herramienta de trabajo y que, además, para reponerla requiere de una suma de un mil quinientos dólares, difícil de conseguirlos.

Que, solicita se ordene se le devuelva su motosierra, los cuatro árboles talados y que se deje sin efecto la multa de tres salarios mínimos vitales.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha con despacho en Quito, mediante resolución emitida el 2 de julio del 2001, no

admite la acción propuesta; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por Miguel Tituaña.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultanea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- De la lectura del libelo de demanda se colige que el actor no determina cuál es el acto que impugna, ni la autoridad pública que lo pronunció, ni cuáles son los derechos constitucionales que le han sido violados, habiéndose limitado a indicar se le ha privado de su herramienta de trabajo y que para reponerla requiere de cierta cantidad de dólares.

CUARTA.- No se encuentran establecidos, dentro del proceso, los elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia no admitir la acción propuesta.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime procedentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.
f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 063-2002-III-SALA-RA

CASO No. 509-2001-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 7 del 2002; las 11h00.

Antecedentes:

Juan Bulmaro Jaramillo Miño y otros, por sus propios derechos, interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Director General del I.E.S.S., y Procurador General del Estado en los siguientes términos:

Los accionantes han prestado sus servicios lícitos y personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con entrega absoluta al desempeño de los cargos durante varios años.

Manifiestan que, mediante oficios números 02320-3860, 02320-3854, 02320-3864 y 02320-3853, todos con fecha 27 de octubre del 2000, se les comunica a los accionantes que los puestos que venían desempeñando han sido suprimidos mediante resolución No. C.I.105 expedida por la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 24 de octubre del 2000. Una vez que se notificó con los oficios que contienen la decisión de separarlos de los cargos que ocupaban, se presentó un reclamo administrativo, el mismo que fue negado, conforme consta en los oficios No. 2000121-4.536-AJ, 2000121-4.541-AJ, 2000121-4.537-AJ y 2000121-4.511-AJ, todos del 12 de enero del 2001 las cuales adolecen de nulidad por no contener motivación alguna. La supresión de los puestos es una verdadera sanción de destitución que se ha impuesto a los recurrentes, sin que se haya realizado el procedimiento señalado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al no haber dado la oportunidad de ejercer derecho a la defensa y sin haber realizado en forma previa un estudio técnico o auditoría de trabajo que sustente la supresión de los puestos, en los términos que señala el Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización. En el procedimiento adoptado por la autoridad accionada para suprimir las partidas presupuestarias de los cargos que ocupaban los accionantes no se tomó en cuenta que existe a favor de los accionantes el derecho a la legítima defensa garantizado por el numeral 10 del artículo 24 de Carta Suprema Ecuatoriana y por el artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Manifiestan que la Comisión Interventora del IESS fundamentada en las segunda y quinta disposiciones transitorias de la Constitución, las cuales no le dan competencia ni atribución para movilizar o remover personal, bajo la figura de supresión de puestos expidió las resoluciones C.I. 054 que sustituye el capítulo VIII del título II del Estatuto Codificado del IESS, por el capítulo denominado DE LA GESTION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, C.I. 105, por el cual se suprimen más de 600 puestos, C.I. 106 que contiene el REGLAMENTO INTERNO DE DESVINCULACION DE LOS SERVIDORES DEL IESS

MEDIANTE LA SUPRESION DE SUS RESPECTIVOS PUESTOS DE TRABAJO. Llamando la atención que primero se suprimen los cargos y luego se expide el Reglamento de Desvinculación.

Solicitan se declaren ilegítimas y se deje sin valor y efecto legal las Resoluciones N° 054, 105 y 106, por acusar defectos sustanciales en su contenido y por violatorias a las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la Constitución Política vigente; y, se disponga el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaban.

Se llevó a cabo la audiencia pública en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día cinco de junio del dos mil uno.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, niega el recurso planteado, resolución que es apelada por los accionantes.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- No corresponde, mediante acción de amparo, efectuar el análisis relativo a la conformidad de las resoluciones impugnadas en el presente trámite con las disposiciones constitucionales a fin de dejarlas sin valor y efectos jurídicos como pretenden, en esencia, los accionantes, es decir analizar si son o no violatorias de las disposiciones transitorias segunda y quinta de la Constitución Política de la República, pues para efectuar tal análisis la Carta Fundamental ha previsto la acción de inconstitucionalidad, la misma que se encuentra sujeta a un procedimiento distinto al del amparo constitucional, procesos que deben ser respetados por los particulares a efectos de obtener una acertada aplicación de la justicia constitucional.

QUINTA.- El objetivo de la acción de amparo, por el contrario, es asistir, de manera urgente, a quienes se encuentren afectados por actos de autoridad pública que lesionen derechos constitucionalmente reconocidos, mas, en el presente caso, se advierte que los accionantes recibieron indemnizaciones como consecuencia de la supresión de puestos de que fueron objeto e incluso en algunos casos efectuaron los reclamos pertinentes de valores que no se

incluyeron en la liquidación, por lo que se estima no aceptaron la supresión de sus puestos como tal figura jurídica.

El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción propuesta.
2. Remitir el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 065-2002-III-SALA-RA

CASO No. 431-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, febrero 7 del 2002; las 12h30.

Antecedentes:

Guadalupe del Rocío Quimbata Toapanta, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional en los siguientes términos:

Manifiesta que con fecha 26 de enero del 2000, fallece el cabo segundo de Policía Luis Angelo Carrera Salazar. Con fecha 27 de enero se extiende el protocolo de autopsia por parte de los doctores Mario Silva y Maximiliano Arias en la que se concluye que la causa de la muerte se debió a un traumatismo craneo encefálico grave con fractura de la bóveda del cráneo y hemorragia intra craneana máxima, causada por un objeto duro contundente. El mismo día 27, se emite el informe policial No. 2000-012-PJ, del caso No. 2000-056-PJ-CP-11, que en sus conclusiones dice: “1.- Que el incidente materia de esta investigación, se origina por que el señor CBOS. de la FAE. ROBERTO IGNACIO ROMERO RIVADENEIRA, llama la atención de MARIA CARLITA ATZUCHI MAZA, con la que se inicia una discusión, ya que este le pide que se quedara a libar con sus amigos sin aceptar esta proposición,

lo que enfureció al señor ROMERO, procedieron a insultar a la mencionada señorita y a sus acompañantes por lo que el señor CBOS. LUIS ANGELO CARRERA SALAZAR, intentó defender a la misma, y en esos instantes es perseguido y agredido físicamente y a lo que con posteridad le ocasionó la muerte”. Con fecha 18 de abril del 2000, se publica la baja del referido cabo segundo Luis Angelo Carrera Salazar, en la Orden General No. 075, en la que se tipifica el artículo 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por fallecimiento. De igual forma con fecha 9 de enero del 2001, se ratifica la Resolución del Consejo de Clases y Policías con la baja del malgrado clase. Solicita se deje sin efecto las referidas resoluciones mediante las cuales se resuelve darle la baja por fallecimiento, cuando en realidad conforme a la Constitución y la legislación policial es la baja por fallecimiento a consecuencia de actos de servicio, del señor cabo segundo de Policía Luis Angelo Carrera Salazar, de acuerdo con el artículo 66 literal b) en concordancia con el artículo 80 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, teniendo como base la definición de actos de servicio, que se encuentra en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la recurrente Guadalupe del Rocío Quimbata, por ser ilegal, improcedente y faltar a la verdad y realidad de los hechos. La relación circunstanciada de los hechos aparece del acápite II Trabajos realizados del informe No. 2000-024-P2 de 28 de enero del 2000 elaborado por el Tnte. de Policía Wilson Vinuesa, quien partiendo del análisis, entrevistas, verificaciones y declaraciones se llega a establecer que el Cabo Segundo de Policía Luis Angelo Carrera Salazar, falleció consecuencia de una pelea callejera con elementos de la FAE y que desde ningún punto de vista estos actos tienen relación con actos de servicio. Aseguran que los actos realizados por los consejos respectivos y el Comandante General en cuanto a dar de baja al que en vida se llamó Luis Angelo Carrera Salazar, se encuentra puntualizado en el artículo 119 de la Constitución Política, disposiciones legales de la Ley Orgánica y la Ley de Personal de la Policía Nacional y reglamentos de los respectivos consejos, es decir, se ha cumplido con el debido proceso. Solicita se rechace la acción planteada.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- De las constancias procesales aparejadas al expediente, aparece el informe emitido por el Teniente de Policía Wilson Vinuesa, Oficial P-2 del CP-11, respecto de las novedades suscitadas en torno a la muerte del Cabo Segundo de Policía Luis Angelo Carrera Salazar, en el cual se establece luego de las investigaciones realizadas, entrevistas, verificaciones, careos, y declaraciones, que la muerte del referido clase fue consecuencia de una pelea callejera con elementos de la FAE y en modo alguno como consecuencia de actos de servicio, como afirma equivocadamente la recurrente.

CUARTA.- De ahí que, dentro de las atribuciones que el artículo 4 del Reglamento del Consejo de Clases y Policías otorga al Consejo de Clases y Policías mediante Resolución No. 158-CCP-2000, procede a dar de baja de las filas policiales al Cabo Segundo de Policía Luis Angelo Carrera Salazar, por fallecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Resolución que ha sido ratificada por el Consejo Superior de la Policía Nacional.

QUINTA.- Es importante subrayar, que las resoluciones dictadas tanto por el Consejo de Clases y Policías, cuanto del Consejo Superior de la Policía Nacional, han sido dictadas dentro del marco de sus atribuciones, siguiendo el procedimiento establecido; por lo tanto, tales resoluciones a más de legales, son legítimas. No violan derechos ni garantías constitucionales, menos ocasionan daño grave.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

CITACION JUDICIAL

A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE MANUEL CAIZABANDA CURICHUMBI LES HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION:

EXTRACTO

ACTORES: Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADOS: José María Caizabanda Pilla, Juan Francisco Caizabanda Pilla, Eugenio Caizabanda Pilla y Mariana Caizabanda Pilla y todos los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Caizabanda Curichumbi.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 1.033,50.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

CAUSA: N° 304-2001.

JUZGADO DE LO CIVIL

Pelileo, a 12 de diciembre del 2001; las 11h10.

VISTOS: Una vez que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia del diecinueve de noviembre último, la demanda de fs. 7 presentada por los señores Dr. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del Municipio de Pelileo, conforme justifican con la documentación que acompañan, es clara, completa y se la admite al trámite especial; cítese a los señores: José María Caizabanda Pilla, Juan Francisco Caizabanda Pilla, Eugenio Caizabanda y Mariana Caizabanda Pilla, mediante comisión que se enviará al señor Teniente Político de la parroquia Salasaca, para que dentro del término de quince días de citados, contesten a la demanda y señalen domicilio judicial en esta ciudad para las notificaciones pertinentes; y, a los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Caizabanda Curichumbi, cítese por la prensa con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Quito, para que comparezcan dentro de los veinte días hábiles; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley; como a la demanda se acompaña cheque certificado del Banco del Pacífico por la suma de un mil treinta y tres dólares con cincuenta centavos (\$ 1.033,50), deposítase en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato; procédase al avalúo del predio materia de esta acción, para lo que nombra como perito a la señora Arq. Mirian Núñez Jaramillo, quien presentará su informe en el término de ocho días de posesionada; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien le notificará mediante deprecatorio que se remitirá al señor Juez de lo Civil de Baños. En vista de la declaratoria de utilidad pública y ocupación urgente expedida por la entidad demandante y una vez que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del lote de terreno que se detalla en la demanda; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al funcionario respectivo, agréguese al expediente la documentación acompañada y tómese en cuenta el domicilio señalado.- Cítese y notifíquese.

El Juez de lo Civil.

(2da. publicación)

f.) Dr. Germán Paredes C.

Certifico: El Secretario.

f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted a fin de que se sirva señalar domicilio en esta ciudad de Pelileo para que reciba las notificaciones pertinentes.

Pelileo, diciembre 14 del 2001.

f.) Manuel Núñez Altamirano, Secretario.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

AVISO JUDICIAL

Dentro del juicio de muerte presunta solicitada por Mónica Elizabeth Vargas García, contra Rafael Alfonso Vargas, hay lo que sigue:

JUICIO: N° 714-2001 muerte presunta.

ACTORA: Mónica Elizabeth Vargas García.

DEMANDADO: Rafael Alfonso Vargas.

TRAMITA: Lcdo. Luis Aguilar.

JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Quito, a 14 de septiembre del 2001; las 09h00.

VISTOS: En virtud del sorteo correspondiente avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal la demanda que antecede es clara completa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia désele el trámite establecido en el Art. 66 y siguiente del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor Rafael Alfonso Vargas, en uno los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con un intervalo de un mes entre cada una de las publicaciones.- Cuéntese con uno de los señores Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha.- Agréguese a los autos la documentación adjunta.- Tómese nota del casillero judicial señalado por la compareciente.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Germán González del Pozo, Juez.

Lo que se pone en conocimiento al público en general para los fines legales pertinentes.

Certifico.

f.) Lcdo. Juan Salvador, Secretario del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha.

CITACION JUDICIAL

A: ADOLFO MARIA SINCHI, se le hace saber que en el Juzgado XIV de lo Civil de Cuenca, a cargo del Dr. Guillermo Yáñez Narváez, se ha presentado una demanda la que en extracto junto con la providencia en ella recaída es como sigue: ACTORA: Balvina de Jesús Bravo Avila; DEMANDADO: Adolfo María Sinchi; NATURALEZA: Sumario; MATERIA: Declaratoria de muerte presunta; CUANTIA: Indeterminada; PROVIDENCIA: Cuenca, a 14 de noviembre del 2001.- Las 15h00. Vistos: Se avoca conocimiento y califica la demanda, disponiendo se cite al señor Adolfo María Sinchi, por tres veces en el Registro Oficial, en el diario "El Mercurio" de esta ciudad y en el diario "El Comercio" de la ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con el Ministerio Público, esto es con uno de los agentes fiscales de la provincia. Recíbese la información sumaria. Por fijada la cuantía. En cuenta la casilla judicial y la autorización. Dejando copia certificada en autos desglóse y entréguese la documentación. Cítese y notifíquese.- f.) Dr. G. Yáñez. Cuenca, a 10 de diciembre del 2001.- Las 10h00; se tendrá en cuenta la rectificación del nombre de la Sra. Balbina Bravo. Notifíquese.- f.) Dr. G. Yáñez.

Al citado se le previene de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para notificaciones posteriores.

Cuenca, a 12 de diciembre del 2001.

f.) Dra. Mónica Ortiz de Chica, Secretaria del Juzgado XIV de lo Civil de Cuenca.

(3ra. publicación)